

## JOSE ALDRETE (1560-1616)

### Datos biográficos. Sus escritos.

ESTANISLAO OLIVARES S.I.

Llama la atención el hecho de que en la Compañía de Jesús surgiese un grupo tan destacado de teólogos y escrituristas durante su primer siglo de existencia, mientras que el florecimiento de canonistas no tuvo lugar hasta su segundo siglo, a partir de la mitad del siglo XVII, y en las regiones germánicas. El mismo fenómeno se observa entre los jesuitas andaluces: junto a los grandes autores andaluces de los siglos XVI y principios del XVII, como los que hemos ido presentando en años anteriores en las páginas de esta revista, no encontramos otro canonista sino José Aldrete.

La explicación de este fenómeno está en la orientación que dio la Compañía de Jesús a su docencia universitaria. En sus Constituciones, en el capítulo sobre «las facultades que se han de enseñar en las Universidades de la Compañía», se hace una opción por la «facultad de teología», como el medio más propio para «ayudar a los próximos al conocimiento y amor diuino y saluación de sus ánimas», que es «el fin de la Compañía y de los studios»<sup>1</sup>. En la facultad de teología se tratará de «lo que toca a la doctrina scholástica y sacra Scriptura, y también de la positua que conuiene para el fin dicho, sin entrar en la parte de cánones que sirue para el foro contencioso»<sup>2</sup>. Esta norma se complementa con otra referente a «los libros que se han de leer»: «de lo possituo escogerse han los que más conuienen para nuestro fin», «como de alguna parte de los cánones y concilios, etc.»<sup>3</sup>. Por tanto, según las Constituciones de la Compañía de Jesús, en sus universidades se

---

<sup>1</sup> Parte 4, capítulo 12, número 1. [446].- MHSI 64, *Constitutiones II*, pág. 468.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Parte 4, capítulo 14, número 1, y declaración C [464, 467].- MHSI 64, *Constitutiones II*, pág. 474, 476.

enseñará solamente una parte del derecho canónico, excluido el derecho contencioso.

Interpretando restrictivamente estas normas en los primeros años no se enseñó derecho canónico en las universidades y colegios de la Compañía. Nos lo dice Polanco<sup>4</sup>, secretario de la Compañía, en 1565, a propósito de la declaración C de la Parte 4<sup>a</sup>, capítulo 14, de las Constituciones de la Compañía de Jesús, que antes hemos citado: «Ex iure canonico vel concilliis: [...] non enim videtur hactenus in nostris universitatibus quid tale lectum, nec scio an expediat legi, nisi velimus ius canonicum profiteri»<sup>5</sup>.

El mismo hecho constata por esas fechas Diego Ledesma<sup>6</sup> en su *De ratione et ordine studiorum Collegii Romani*: «Docentur ergo in Collegio universali Romano omnes pene facultates et scientiae, demptis medicina et iure civile; nam ius canonicum, quamvis non doceatur, sed tamen doceri non repugnat; imo forte utile esset, et fiet aliquando»<sup>7</sup>.

Hacia 1576 afirmaba Jerónimo Nadal<sup>8</sup> en sus *Scholia* que no solo

<sup>4</sup> Juan [Alfonso] de Polanco nació en Burgos el 24 de diciembre de 1517; a los 17 años cursó en París humanidades y filosofía; vino luego a Roma donde consiguió un puesto de escritor en la curia pontificia; bajo la dirección de Diego Laínez hizo los ejercicios espirituales; en ellos decidió entrar en la Compañía de Jesús; ingresó en ella en el verano de 1541; se ordenó sacerdote en 1546; desde el año siguiente y durante los tres primeros generalatos ocupó el cargo de secretario de la Compañía hasta 1573; en 1575 fue visitador de Sicilia; a su vuelta a Roma falleció el 20 de diciembre de 1576.— Véase C. GUTIÉRREZ, *Espanoles en Trento*, CSIC, Valladolid 1951, págs. 670–687.

<sup>5</sup> ARSI, *Congr. 20a*, 45, número 68.

<sup>6</sup> Diego de Ledesma nació en Cuéllar en 1519; estudió en Alcalá, París y Lovaina; admitido en la Compañía en Lovaina, ingresó en ella en Roma el 3 de febrero de 1557; enseñó controversias y teología en el colegio romano, donde fue también prefecto de estudios; murió el 18 de noviembre de 1575.

<sup>7</sup> MHSI 107, *Monumenta Paedagogica II*, pág. 532.

<sup>8</sup> Jerónimo Nadal nació en Palma de Mallorca el 11 de agosto de 1507; estudió artes en Alcalá; en 1532 marchó a París, donde trató con los primeros jesuitas; ordenado sacerdote en Avignon y promovido al doctorado en Teología volvió a Mallorca en 1538; inquieto por su vocación marchó a Roma en 1545, hizo los ejercicios, y entró en la Compañía el 29 de noviembre de aquel año; fue visitador de las casas de la Compañía de Sicilia, Portugal, España y Austria, y promulgó en ellas las Constituciones; fue vicario general de la Compañía en 1571; sus últimos años residió en Hall, cerca de Innsbruck; volvió a Roma, donde murió el 3 de abril de 1580.— Véase M. NICOLAU, *Jerónimo Nadal. Obras y doctrinas espirituales*, CSIC, Madrid 1949, 567 págs.

no se enseñaba la parte de los cánones que se refieren al foro contencioso, sino que «ne aliam quidem, quae aliorum pertinet, hactenus docuit Societas, nisi qua Theologiae est pars, ut de usura, de symonia, de excommunicatione tractant nostri professores ex libris Theologiae, adhibita canonum citatione; sed non prohibemur tamen, quin eam partem docere possimus, quod hactenus factum non est; si tamen fieret, id ita esset docendum, ut nihil eorum quae ad forum contentiosum attinet misceatur»<sup>9</sup>.

En los colegios de Andalucía, pues, no se enseñaba derecho canónico en ese tiempo ni posteriormente, a pesar de que sendos decretos de las Congregaciones generales 14<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup>, años 1696 y 1731, habían modificado la legislación general de la Compañía de Jesús sobre la enseñanza del derecho canónico<sup>10</sup>; solamente en los últimos años antes de la expulsión, 1760-1766, se encuentra en el catálogo del Seminario de los Santos Apóstoles de Granada un Prefecto de las disputas de Teología y Sagrados Cánones<sup>11</sup>, que tenían en el Colegio los alumnos que cursaban estudios de cánones en la universidad. Tampoco cultivaron los jesuitas, aun cuando no lo enseñasen, el derecho canónico, ya que no lo encontraban recomendado en sus Constituciones como medio para ayudar a los prójimos en el conocimiento y amor divino y salvación de las almas. Más aún, podemos afirmar que José Aldrete escribió sobre derecho canónico, debido a su formación en leyes antes de ingresar en la Compañía de Jesús.

## I. Datos biográficos

### 1. Primeros años

Los principales datos sobre la vida de José Aldrete los encontramos en el prólogo que para su obra *Iuris allegatio* escribió Jorge Hemelman<sup>12</sup>. Son muy detallados los datos que da de su nacimiento:

---

<sup>9</sup> JERONIMO NADAL, *Scholia in Constitutiones S.I.*, edición M. Ruiz Jurado S.I.: Biblioteca Teológica Granadina 17, Granada, Facultad de Teología, 1976, pág. 123.

<sup>10</sup> *Institutum S.I., II*, Florentiae 1893, págs. 418, 431.

<sup>11</sup> Archivo Histórico S.I. Provincia Andalucía, Granada, *Catálogos de Andalucía, 1752-1767*.

<sup>12</sup> ESTANISLAO OLIVARES S.I., *Jorge Hemelman (1574-1637)*: Archivo Teológico Granadino 53 (1990) 77-130, pág. 120.

«Natus est noster Iosephus Aldrete Malacae, in Baetica urbe, nobilibus piisque parentibus, anno 1560 redemptionis humanae, 10 kalen. Septembris, non ita multo post decimam matutinam horam»<sup>13</sup>.

Nació, pues, en Málaga el 22 de agosto de 1560. Sobre sus progenitores y familia tenemos las noticias que Ramírez de Arellano aporta en su *Catálogo biográfico de escritores de la provincia y diócesis de Córdoba*<sup>14</sup>, al tratar de su hermano Bernardo José. De éste dice Ramírez de Arellano:

«Nació en Málaga hacia 1565, a juzgar por su inscripción sepulcral, en que dice murió octogenario en 1645. Fueron sus padres Alonso Sánchez de Posadas y D<sup>a</sup> María del Valle, de ilustre abolengo, pues el hermano mayor, Juan Bautista Posadas de Alderete, era comendador de Santisteban y regidor de Málaga, y un cuñado, Pedro Martínez Sánchez, era regidor de Marbella, en donde, al parecer, tenían su origen y conservaban bienes»<sup>15</sup>.

Ramírez de Arellano sitúa con toda probabilidad la casa en donde nacieron estos hermanos Aldrete:

«El padre poseía casa solariega en Málaga, en la que es probable naciese Aldrete, en la colación de los Santos Mártires, lindante con casas del licenciado Bastardo, de un lado, por la espalda con las casas del mayorazgo de Juan de Berlanga y con la calle que de la Puerta Nueva iba a la calle de las Camas, y por delante con la calle Real, frente a las casas de la mujer y herederos del regidor Baltasar de Espinosa y Zorrilla»<sup>16</sup>.

Ramírez de Arellano indica también que José y Bernardo tuvieron otro hermano, comendador de Santisteban, y tres hermanas, Gabriela, que casó en Ronda con D. Rafael Aguilera y Escobedo, Gregoria, que casó en Toledo con D. Andrés de Ayala, y otra, casada con D. Pedro Núñez. Añade Ramírez de Arellano que «los hermanos [José y Bernar-

<sup>13</sup> DOCTORIS IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO. Anno 1619, Hispali. pág. q 3v.

<sup>14</sup> RAFAEL RAMÍREZ DE ARELLANO, *Ensayo de un catálogo biográfico de escritores de la provincia y diócesis de Córdoba con descripción de sus obras*, tomo II, Madrid, MCMXXII, pág. 48-50.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 48.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pág. 48s.

do] eran tan parecidos, que Góngora los llamaba las vinajeras, y ambos siguieron la carrera eclesiástica, probablemente en su patria»<sup>17</sup>.

Ramírez de Arellano tomó estos datos de Nicolás Antonio que dice eran hermanos gemelos y cuenta la anécdota de Góngora:

«Bernardus de Alderete, alias Bernardus Josephus, Malacitanus, frater gemellus fuit Josephi, eademque cum eo studia sectatus est, antiquitatis nempe iurisque utriusque cognitionem; adeoque ei indiscreta prope specie fuit similis ut joco Ludovici Gongorae, magni poetae Cordubensis, locum dederit ad dignoscendum scilicet alterum ab altero Alderetos fratres narium iudicio, quemadmodum ad distinguendas in ministerio altaris vini atque aquae pixides, vere opus esse; graveolenti quippe oris spiritu eorum alter erat»<sup>18</sup>.

José estudió luego en Salamanca, donde se doctoró en derecho canónico y civil, en 1583, y fue profesor en la universidad. Dice Hemelman:

«ut tertium et vigesimum annum agens laurea Doctoris utriusque iuris insignitus, easque facultates in Salmantino gymnasio publice professus sit e suggesto, atque alia in eo orbis theatro, magni ingenii doctrinaeque documenta dedit»<sup>19</sup>.

Ha quedado un testimonio perenne de la unión fraternal de Bernardo y José; es la referencia que Bernardo hace a su trabajo en común con su hermano en la redacción de su obra, *Del origen y principio de la lengua castellana*<sup>20</sup>; en ella, en el libro 1º, capítulo 1º, dice:

«Lo que desta materia alcançaua tratè, i comunicuè con quien en ella, desde mi primer sér en la vida hize compañía; dezíame su sentimiento, i parecer, i con él comunicaua los míos, de lo qual, años à, recogimos algo, que fue todo común como todo lo demás,

<sup>17</sup> *Ibid.*, pág. 49.— Ese gran parecido e igualdad exigiría, quizás, reducir la diferencia de años entre los dos hermanos.

<sup>18</sup> NICOLAUS ANTONIUS, *Bibliotheca vetus*, I, pág. 220.

<sup>19</sup> DOCTORIS IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO. Anno 1619. Hispali, pág. q 4.

<sup>20</sup> *Del origen, y principio de la lengua castellana o romance que oi se usa en España*, por el DOCTOR BERNARDO ALDRETE, Canónigo en la Sancta Iglesia de Córdoba. Dirigido al Rei Catholico de las Españas, Don Philippe III deste nombre, nuestro señor. Con preuilegio del sumo Pontífice, y licencia de los superiores. En Roma acerca de Carlo Willietto, en el año del Señor 1606.

sin que vudiesse cosa partida, ni diuidida, con tanta concordia y vnión, que ni en lo interior ni exterior, vuo cosa que no fuesse vna misma.

Deseé mucho que aquel estudio, como de tanto gusto le gozassen todos publicándose, i aunque se me concedió, solo fue que saliesse en mi nombre por la modestia con que querría que se ocultasse el suio; vue me de animar, i juntarlo todo, i corresponder a otros, que ia teniendo noticia dél, con instancia lo pedían, i también deseauan no se perdiessse este trabajo, de que algunos se podrían aprouechar, i a otros serles principio para que tratassen de lo mismo i lo prosiguiessen»<sup>21</sup>.

## 2. Su carrera eclesiástica.

En 1584, cuando Aldrete tenía 24 años, el obispo de Málaga, Don Francisco Pacheco, íntimo amigo suyo en Salamanca, lo llamó y lo nombró juez de su diócesis; trasladado este prelado a la diócesis de Córdoba en 1587 lo llevó consigo, lo nombró juez de su nueva diócesis, y le otorgó una canonjía. Dice Nicolás Antonio que:

«Sacerdotium, sive canonicatum ut vocant, Cordubensis ecclesiae cum obtinisset Iosephus, coadjutorem sibi fratrem delegit obtinuitque, nec diu post locum ei vacuum reliquit»<sup>22</sup>.

Unos años después el cardenal Rodrigo de Castro, arzobispo de Sevilla, lo llamó y lo nombró juez de su Iglesia.

Conocidos son los desagradables incidentes que tuvieron lugar por estos años entre el prelado y el cabildo catedralicio<sup>23</sup>. A ellos alude, al parecer, Hemelman cuando dice que

«Iosephus, quietis quam honoris amatior, a tumultu iudicialis fori Hispalensis, ad suae Cordubensis Ecclesiae otium restituit sese, secutus monita Patris Ferdinandi Mata<sup>24</sup>, hispalensis sacerdotis, de

<sup>21</sup> *Ibid.*, pág. 3-4.

<sup>22</sup> NICOLAUS ANTONIUS, *Bibliotheca vetus*, I, pág. 220.

<sup>23</sup> Véase: CARLOS ROS, *Los Arzobispos de Sevilla*, Sevilla 1986, pág. 156-158.

<sup>24</sup> Hernando de la Mata, orador sagrado, nacido en Sevilla en 1554; murió en 1612.

Fue capellán perpetuo y predicador en el Sagrario de la Santa Iglesia, recogiendo admirables frutos en la refutación de la secta de los alumbrados que en aquel tiempo se había introducido en Sevilla: *Diccionario Hispano-americano*, Espasa-Calpe, vol. 33, pág. 808.

pietate atque consilii dono non vulgariter commendati, quem ea de re, non minus humilis quam prudens Doctor Aldrete consuluit»<sup>25</sup>.

En 1593 representó al cabildo cordobés, en unión con el Dr. Muñoz de Ocampo, en la tasación de un pleito con el marqués de Priego, D. Pedro Fernández de Córdoba y Figueroa, señor de la casa de Aguilar, en su villa de Montilla<sup>26</sup>.

De 1594 es su *Consultatio moralis et canonica*, manuscrita, conservada en la Biblioteca de la Universidad de Granada<sup>27</sup>; trata de la posibilidad de obtener varios beneficios aun después de las prescripciones del concilio de Trento. En apéndice publicamos la parte de este manuscrito que analiza los decretos tridentinos.

En 1596 fue enviado a Madrid para asistir a la Congregación de las Iglesias, es decir, a las reuniones de la Congregación del clero de Castilla y León<sup>28</sup>. Añade Hemelman que,

«rebus recte compositis, et altioribus muneribus, quae sibi ultro offerebantur, generose repulsis, Cordubam reversus est»<sup>29</sup>.

Dos años posterior, de 1586, es la noticia que nos trasmite Ramírez de Arellano:

«A 6 de febrero de 1598. El Dr. Joseph de Alderete, canónigo de Córdoba, administrador por el deán y cabildo de la limosna y causa pía que dejó la buena memoria del prior Argote y de sus bienes y

<sup>25</sup> DOCTORIS IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO. Anno 1619. Hispali, pág. q 4v.

<sup>26</sup> R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Catálogo biográfico de escritores de la provincia y diócesis de Córdoba ...*, pág. 60.

<sup>27</sup> Véase: EDUARDO MOORE, *Manuscritos teológicos postridentinos de la Universidad de Granada*, Archivo Teológico Granadino 51 (1988) 177.

<sup>28</sup> "Se conoce bajo esta denominación la confederación del clero de las 36 diócesis de los antiguos reinos de Castilla y León, entre las que se incluye Pamplona, unido para conservar ilesos los derechos e inmunidades del estado eclesiástico y sus respectivas iglesias, aumentar el culto divino y velar por la observancia de la disciplina clerical. A tenor de sus constituciones debía celebrar cada cinco años una Congregación General en Madrid en la que tenía que estar obligatoriamente representado el clero de todas las diócesis en las personas de dos prebendados, elegidos previamente por sus respectivos cabildos, y a los que se llamaba apoderados o procuradores": M. GUTIÉRREZ, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España, Suplemento*, pág. 224.

<sup>29</sup> DOCTORIS IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO. Anno 1619. Hispali, pág. q 4v.

rentas, confirma un arrendamiento de casas en la calle de Pedregosa, que era de la limosna, a favor de Pedro de Atencia»<sup>30</sup>.

En el año siguiente, 1589, era vicario general de la diócesis de Córdoba, como consta por un documento fechado el 3 de marzo de ese año<sup>31</sup>.

En 1590 tenía un pleito sobre su canonjía, como se deduce por el testamento del obispo D. Francisco Pacheco; fue un último favor de su amigo:

«Al Dor. Alderete, si no quedare con la Ración que litiga en esta Santa Iglesia de manera que la posea pacíficamente, se le den veynte mil maravedís cada año por todos los días de su vida, y si quedare con dicha Ración, no se le den los dichos veynte mil mrs.»<sup>32</sup>.

La canonjía tenía rentas en Montoro y Villanueva de la Jara, como consta por un documento de 25 de noviembre de 1590, en el que

«El Dr. Joseph de Alderete da poder a Juan de la Cruz, vecino de Córdoba, para que en su nombre, como su personero, pueda vender en Montoro y Villanueva de la Jara y otras cualesquiera partes, once caíces de cuatro fanegas de pan terciado, que le cupo en el diezmo de Montoro»<sup>33</sup>.

### 3. Ingreso en la Compañía de Jesús.

Dice Hemelman en su Prólogo que los dos hermanos Alderete fueron a Montilla el 1 de mayo de 1598 a hacer ejercicios espirituales bajo la dirección del célebre escritor ascético, P. Alonso Rodríguez<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Catálogo biográfico de escritores de la provincia y diócesis de Córdoba ...*, pág. 61.

<sup>31</sup> *Ibid.*, pág. 61.

<sup>32</sup> *Ibid.*, pág. 61.

<sup>33</sup> *Ibid.*, pág. 61.

<sup>34</sup> Alonso Rodríguez nació en Valladolid en abril de 1538; allí estudió humanidades y se graduó en artes; pasó a Salamanca, donde estudió dos años de teología, e ingresó en la Compañía de Jesús el 14 de julio de 1557; en 1567 pasó al colegio de Monterrey, cerca de Verín (Orense); allí hizo la profesión de cuatro votos el 26 de noviembre de 1570; ese año fue nombrado rector del colegio. En 1571 está en el colegio de Valladolid. Vino a Andalucía en 1585, al noviciado de Montilla, donde fue maestro de novicios doce años, y diez de ellos también fue rector. En 1599 es prefecto de espíritu en el colegio de Córdoba, y prepara su *Ejercicio de perfección*, que imprimió en Sevilla en 1609; allí se había trasladado en 1607; en 1610 imprimió también en Sevilla sus *Pláticas*

«Doctores ambo, Iosephus atque Bernardus, mentem divinis meditationibus stato tempore excolendi causa, Corduba Montellam in Societatis Iesu collegium divertunt kalendas Maij anni 1598, postridie eius diei, qui Dominicæ Ascensionis sacer erat<sup>35</sup>».

Sobre esos ejercicios espirituales, hechos por los Aldrete, escribe retóricamente Hemelman:

«Informat et erudit utrumque quotidie internus quidem sibilus divinae gratiae, externus vero illa sat instructa Patris Alphonsi Rodríguez vox. Degebat is gravissimus senex tunc Montellae in nostro Societatis tyrocinio, novitiorum magister»<sup>36</sup>.

No sacaron plena luz de estos ejercicios los hermanos Aldrete; Bernardo creía tener vocación para la Compañía, José piensa que ni él ni su hermano la tenían. Para decidir de una vez sobre su futuro consultaron al sacerdote secular, discípulo de San Juan de Avila, Juan de Villarás. Dice Hemelman:

«Ac demum de totius rei initio, progressu, et statu certiozem faciant ac consulant insignem probitate atque prudentia senem, sacerdotem saecularem Ioannem de Villarás, qui tunc Montellae existebat, superstes discipulus Magistri Ioannis de Avila (quem Baeticae Apostolum vocant), tantique Doctoris et spirituum ponderatoris imitator egregius.

Elapso deliberationis tempore P. Villarás utrique pariter doctori germano dat per litteras in ea dumtaxat verba responsum: Iosephus María de Societate Iesu»<sup>37</sup>.

Algunas dificultades debieron surgir en el cumplimiento de los propósitos de José, pues el P. General escribe al provincial de la Compañía de Jesús en Andalucía, Francisco Quesada<sup>38</sup>, el 24 de agosto de 1598:

---

*sobre la doctrina cristiana*; murió en Sevilla el 21 de febrero de 1616.

<sup>35</sup> DOCTORIS IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO. Anno 1619. Hispali, q. 5v.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pág. q 6r.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pág. q 6v, 7r.

<sup>38</sup> Francisco Quesada nació en Baeza en 1536; entró en la Compañía en 1562, e hizo la profesión el 14 de setiembre de 1582. Fue rector de los colegios de Córdoba, de Málaga y tres veces del de Granada, y dos veces provincial. Murió en Granada el 18 de setiembre de 1628.

«En el particular que el Señor doctor Aldrete manda se hará lo que se pudiere de nuestra parte; verdad que la cosa es muy difícil; haga Dios lo que fuere de su servicio y gloria»<sup>39</sup>.

Por fin, siguiendo su vocación, renunció José en su hermano Bernardo su canonjía de Córdoba y entró en la Compañía, en el noviciado de Montilla, el 8 de abril de 1600, a la edad de cuarenta años. En el catálogo del colegio de Montilla de 1600 figura como novicio en segunda probación<sup>40</sup>.

#### 4. Primeros años en la Compañía de Jesús, 1600-1605.

Aunque el cuadragenario novicio era doctor en leyes no parece tuviera completos los estudios de teología; era necesario acomodarle un plan de estudios; a esto alude una carta del P. General de 23 de julio de 1601:

«Paréceme bien la traça de V.R. en los estudios del Padre Aldrete»<sup>41</sup>.

Dos años estudió teología, pues ese tiempo se asigna en los catálogos a esos estudios; los realizó en el colegio de Sevilla; dice Hemelman:

«Ex Tyrocinio post annum ... emissus [est]... Et primum Logices ac Philosophiae, licet non ita multo tempore, deinde Theologiae addiscendae in hoc nostro Hispalensis collegii Gymnasio biennium dedit operam, ut omnibus Societatis nostrae ministeriis magis redderetur idoneus»<sup>42</sup>.

Sus conocimientos jurídicos hicieron que pronto algunos pensarán en él para atender a los negocios; pero el P. General escribe el 17 de noviembre de 1603:

«Acá no nos a passado por el pensamiento de poner al P. Aldrete en la procura de la Corte; si se huuiesse de hazer, avisaremos dello, y nos informaremos primero»<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 376.

<sup>40</sup> ARSI, *Baet.* 8, 161.

<sup>41</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 521.

<sup>42</sup> DOCTORIS IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO. Anno 1619. Hispali, q 8v.

<sup>43</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 663.

Otros veían en él buenas cualidades para ser superior; en una carta del año siguiente, 8 octubre 1604, escribe el P. General:

«Quanto a lo que V.R. siente y me escribe del P. Aldrete tengo por más conveniente lo que dize, y que es sugeto de tantas y tan buenas partes, es bien que se vaya haciendo para ayudarnos en el gobierno de los nuestros»<sup>44</sup>.

Nuevas alabanzas sobre el P. Aldrete llegaron a Roma, e incluso petición de que se le concediera la profesión solemne, aunque solamente llevaba cinco años en la Compañía; escribe el P. General el 7 de marzo de 1605:

«Alábanme las partes del P. Joseph de Aldrete, y no falta quien desee que se le dé grado firme en la Compañía. V.R. trate con sus consultores, y embiésenos la información para que vista, acá podamos responder lo que se abrá de hazer»<sup>45</sup>.

##### 5. «Juris allegatio», 1605.

Tuvo ocasión en Sevilla de poner en juego en favor de la Compañía, y de los religiosos en general, sus conocimientos jurídicos; escribió y publicó en 1605 una *Juris allegatio pro omnimoda Societatis Iesu, ac Regularium ab Ordinarii Hispalensis iurisdictione, libertate, et exemptione asserenda*. La imprimió en Sevilla, en la imprenta de Clemente Hidalgo. Como explica Aldrete al exponer el Status controversiae, su libro es una respuesta a un escrito publicado por Jerónimo de Leyva, canónigo, juez, oficial y vicario general de la archidiócesis de Sevilla, que propugnaba la prevalencia de la jurisdicción ordinaria contra la exención de la Compañía y de los demás Regulares; de hecho, se había alegado este escrito de Leyva en dos pleitos, uno del noviciado de Sevilla y otro de los carmelitas; Aldrete concluye su nota diciendo que no duda que en esta controversia quedarán «ipsomet Iudice [Leyva], ut est iusti rectique amor, in causa victores Regulares».

En la segunda parte de este artículo se expone más extensamente el contenido de las tres partes en que Aldrete divide esta alegación en favor de la exención de los regulares.

<sup>44</sup> ARSI, Baet. 3-I, 739.

<sup>45</sup> ARSI, Baet. 3-I, 782.

Probablemente de estos años es también el manuscrito *Resolución de un caso de conciencia*<sup>46</sup>, que firman con Aldrete sus colegas Diego Alvarez<sup>47</sup> y Bartolomé Hurtado<sup>48</sup>.

## 6. Estancia en Roma, 1605-1608.

En el catálogo de 1606 figura fuera de la provincia, con esta indicación: «Está en Roma en negocios de esta provincia»<sup>49</sup>. Hemelman dice que:

«haec dum Hispali geruntur, quaedam gravioris momenti negotia Societatis nostrae in Provinciis Toletana, Castellana et Baetica exhorta sunt. Romam Ioseph Aldrete mittitur a superioribus...»<sup>50</sup>.

Era el negocio de los diezmos, como se desprende de algunas cartas del P. General; escribía éste el 19 de setiembre de 1605 al provincial de Andalucía, Melchor de San Juan<sup>51</sup>:

«V.R. esté cierto que acá hemos sentido lo de los diezmos como es razón, y que no se deja de hazer lo posible para el remedio, y no se espante que se hubiera sacado el breve con tanto secreto, porque entiendo que ahora se ha descubierto otro, que ha dos años se hizo,

<sup>46</sup> URIARTE-LECINA, *Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús, pertenecientes a la antigua asistencia de España*, I, Madrid 1925, pág. 97.

<sup>47</sup> Diego Alvarez nació en Granada a fines de 1556; entró en la Compañía el 16 de junio de 1579, e hizo la profesión de cuatro votos el 9 de octubre de 1594. Enseñó teología escolástica y moral en los colegios de Baeza y Córdoba; leyó casos de conciencia en los colegios de Baeza, de Jerez y de Sevilla; desde 1606 reside en la casa profesa de Sevilla, donde murió siendo prepósito de ella el 1 de noviembre de 1618.

<sup>48</sup> Bartolomé Hurtado nació en Marchena en 1552, había estudiado cinco años de leyes y cánones, y era bachiller en ellos, cuando entró en la Compañía a principios de 1583; enseñó seis años gramática; hizo la profesión de cuatro votos el 1 de mayo de 1596; durante muchos años resolvió casos de conciencia; residió en Málaga la mayor parte de su vida religiosa; vino a la casa profesa de Sevilla hacia 1605, donde murió el 23 de agosto de 1610.

<sup>49</sup> ARSI, *Baet.* 8, 216v.

<sup>50</sup> DOCTORIA IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO. Anno 1619. Hispali, q 8v.

<sup>51</sup> Melchor de San Juan nació en Baeza en 1542; entró en la Compañía en 1563; leyó artes y cuatro años de teología en Córdoba; fue luego rector de los colegios de Trigueros, Marchena 1578-1581, viceprovincial de Cerdeña, 1578, rector del colegio de Córdoba, 1598; prepósito de la casa de Sevilla en 1602; provincial de Andalucía 1603-1607; murió en Sevilla el 8 de noviembre de 1609.

en que entran las demás religiones, y no se ha sabido la menor cosa del mundo hasta que con esta ocasión se ha descubierto»<sup>52</sup>.

Se refiere al breve de León XI, que en los pocos días de su pontificado firmó un breve por el que obligaba a las casas, colegios y sitios cualesquiera de la Compañía establecidos en los reinos de Castilla y León, a que pagasen el vigésimo de cualesquiera bienes que poseyeran, y respecto de los bienes que adquirieren en el futuro pagasen el diezmo<sup>53</sup>.

Prosigue la carta antes transcrita del P. General, de 19 de setiembre de 1605:

«Quanto al venir alguno que atienda a ese negocio en particular, ya tengo escrito al provincial de Castilla que le puede embiar cada y quando quisiere para mayor satisfaction desas provincias; pero quienquiera que venga, sea persona inteligente, y traiga cartas de prelados y otras personas graves eclesiásticas y seculares, y aun del Rey para Su Santidad, y procúrense quanto más apretadas se pudieren, porque la del Sr. Cardenal viene como de mano de su Illma, que en todas ocasiones nos haze toda merced»<sup>54</sup>.

Y tres meses después, el 12 de diciembre de 1605, escribe el mismo P. General:

«la fecha de las quatro que con este orden se an recibido de V.R. es de 16 de octubre, y con ellas la copia de la que viene para Su Santidad, la qual se dará en buena ocasión, de suerte que podamos confiar que ayudará al negocio de los diezmos por el que se escriue, y al qual ayudaremos acá para que tenga el buen suceso que se dessea»<sup>55</sup>.

No nos interesan ahora las vicisitudes de este pleito de la Compañía con las Iglesias de Castilla y León sobre los diezmos; A. Astrain lo trata con amplitud<sup>56</sup>; tampoco tenemos datos sobre la actuación de Aldrete en este negocio; pero por una carta del P. General de 10 de enero de

<sup>52</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 822.

<sup>53</sup> Véase: A. ASTRAIN, *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, V, Madrid 1916, págs. 246-248.

<sup>54</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 822.

<sup>55</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 848.

<sup>56</sup> A. ASTRAIN, *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, V, págs. 233-258.

1606 sabemos que el viaje de Aldrete a Roma tuvo lugar a fines de 1605. Escribe el P. Aquaviva al P. Provincial:

«Con la que traxo el P. Joseph de Aldrete tengo tres cartas de V.R. escritas en 16 de setiembre y 5 de noviembre ...»<sup>57</sup>.

Estando en Roma el P. Aldrete aportó su saber en otros negocios de la provincia de Andalucía, como en uno del colegio de Fregenal; leemos en una carta del P. Aquaviva, de 14 de noviembre de 1606:

«En lo del juro de Fregenal reparávamos que en lo porvenir no fuera de daño al colegio; pero el P. Aldrete dize que no, según verá V.R. por el papel que va con ésta, y passando assí el negocio, como dize el dicho Padre, y assegurándose della, consultándolo con letrados, nos parece bien que se haga, y acá lo confirmaremos; pero siendo de otra manera lo que el dicho Padre apunta de la hipoteca, es cosa clara que no podemos venir en ello»<sup>58</sup>.

Y para evitar cualquier dilación escribe cuatro días después:

«Nos a parecido fiar en eso, de la religión y prudencia de V.R., y assí le embiamos con ésta otra copia del escrito del P. Aldrete, y una patente, para que hallando ser assí lo que el dicho Padre Aldrete dize, y assegurándose del parecer de letrados, pueda usar de la patente para la confirmación de lo hecho; y si se hallare que la cosa que dize dicho Padre pasa de otra manera, en modo alguno se sirva de la dicha patente, sino vuélvase a embiar acá con la primera ocasión»<sup>59</sup>.

En Roma Aldrete hizo la profesión solemne de cuatro votos el 21 de noviembre de 1607, en la fiesta de la Presentación de la Virgen, como indica Hemelman en su Prólogo:

«Atque anno 1607, eo die qui Praesentationi Beatae Virgini Mariae sacer est, ... quattuor sollemnia Societatis nostrae vota nuncupavit, acceptante illa R.P.N. Generali Claudio Aquaviva inter Missarum de more sollemnia»<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 856.

<sup>58</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 948.

<sup>59</sup> ARSI, *Baet.* 3-I, 952.

<sup>60</sup> DOCTORIS IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO. Anno 1619. Hispali, q 8v.

## 7. Confesor de los Duques de Arcos, 1608.

Pocos meses después volvió Aldrete a Andalucía, pues en carta del P. General de 14 de octubre de 1608 al provincial, Francisco Quesada, leemos:

«No se podía negar a los Sres. Duques de Arcos lo que pidieron a V. R. de que el P. Aldrete acuda a confesarlos, y así fue acertado avérselo concedido, y conviene animar al dicho Padre para que sirva a esos Sres.»<sup>61</sup>.

La Duquesa de Arcos falleció el 14 de enero de 1609; en el entierro «el preste fue el P. Provincial, Francisco de Quesada que vino de Sevilla, y trajo otros Padres consigo, Diácono y Subdiácono, el P. Melchor de San Juan y P. José Aldrete, que habían sido sus confesores»<sup>62</sup>.

Pronto debió quedar destinado Aldrete en Marchena, pues el 23 de junio de ese año 1609 responde el P. General a una carta suya del 22 de abril, en la que consultaba también sobre el jubileo de las 40 horas:

«En la de 22 de abril nos da V.R. cuenta del buen estado dese Colegio, de que nos hemos consolado mucho, y se advertirá al P. Provincial lo que se repara en el Superior<sup>63</sup>. Quanto a lo que nos pregunta de las 40 horas, [...] no es necesario que sean continuadas todas, porque las noches se a de encerrar el Stmo. Sacramento y la iglesia, y aunque falten algunas horas de las 40 tampoco importa [...] (ni es necessaria una hora para la indulgencia, sino lo que pareciere rezando lo que quisiere)»<sup>64</sup>.

El 22 de junio de 1610 aprueba el P. General el nombramiento del Padre Joseph Aldrete como consultor<sup>65</sup> del colegio de Marchena, en el

<sup>61</sup> ARSI, Baet. 3-I, 1072.

<sup>62</sup> *Historia del origen y fundación del Colegio de la Compañía de Jesús de la villa de Marchena...*, Ms. Archivo Histórico de la provincia de Andalucía S.I., en Granada, pág. 10.

<sup>63</sup> El superior era el P. Juan Muñoz Gálvez desde el 24 de febrero de 1607. El 21 de julio de 1609 se nombraba nuevo superior al P. Pedro de Urteaga; quizás no tomara posesión hasta principios de marzo de 1610, como dice la *Historia del colegio de Marchena*, pág. 12; en octubre del mismo año dejó el cargo, que tomó de nuevo como vicesuperior el P. Juan Muñoz Gálvez.

<sup>64</sup> ARSI, Baet. 3-I, 1150.

<sup>65</sup> ARSI, Baet. 4-I, f. 20v.

que era rector entonces el P. Pedro de Urteaga. Un conflicto surgió a propósito de la entrada de mujeres en la clausura con dispensa del superior, a pesar de la carta que se había enviado de Roma el 2 de marzo sobre este punto de la clausura. El Padre General escribe al P. Provincial, 20 de julio 1610:

«Y el que preside a las conferencias de casos resolvió que se podía hazer; V. R. se informe de lo que en esto hubo, y averiguada la verdad del hecho dé un buen recuerdo y penitencia a los dos Padres, y nos avise de lo que hubiere hallado y hecho con ellos»<sup>66</sup>.

El P. Pedro de Urteaga, alegando mala salud, dejó el gobierno del colegio de Marchena en octubre de ese mismo año 1610; el provincial envió nombres de posibles sucesores; de Roma le contestó el P. General el 4 de enero de 1611:

«A los que an venido nombrados para encargarse del Colegio de Marchena no les a favorecido su información, y assí emos puesto los ojos en el P. Joseph Aldrete, que en otra ocasión se nos propuso para el mismo puesto; quando esté assentado nos avisen para que se le envíe la patente»<sup>67</sup>.

En este mismo año 1610 con fecha 29 de octubre escribe Aldrete una carta del P. Pedro de Vargas<sup>68</sup>, que dejaba entonces el cargo de prepósito de la casa profesa de Sevilla<sup>69</sup>.

### 8. Rector del colegio de Marchena, 1611-1615.

José Aldrete tomó posesión del cargo el 6 de marzo de 1611; dos meses después escribe el P. General al nuevo provincial, Marcos del Castillo<sup>70</sup>:

<sup>66</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 23.

<sup>67</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 48.

<sup>68</sup> Archivo S.I. de la provincia de Toledo, en Alcalá de Henares (Madrid).— Pedro de Vargas nació en Córdoba en 1562; entró en la Compañía en 1577; hizo la profesión de cuatro votos en Córdoba el 25 de julio de 1594; enseñó teología seis años en el colegio de Córdoba, 1589-1595; fue calificador de la Inquisición, y rector de los colegios de Montilla, 1595-1597, y de Granada, 1597-1600, y superior de la casa profesa de Sevilla, 1607-1610; allí murió el 18 de abril de 1631.

<sup>69</sup> "Había acabado el oficio de Prepósito el P. Pedro de Vargas a los últimos de octubre de 1610": P. HERRERA PUGA, *Los jesuitas en Sevilla en tiempos de Felipe III*, Colección monográfica Universidad de Granada 14, 1971, pág. 51.

<sup>70</sup> Marcos del Castillo nació en Telde, Gran Canaria, el 7 de marzo de 1654; entró

«Para el P. Joseph de Alderete va con ésta la patente de Rector de Marchena»<sup>71</sup>.

Con fecha de 23 de mayo de 1611 está expedida esa patente de rector del colegio de Marchena<sup>72</sup>.

El 19 de julio del mismo año 1611 en carta del General al mismo Aldrete se le anima en su nuevo cargo, y se le comunica la satisfacción que con ello ha recibido el Duque de Arcos<sup>73</sup>.

Como rector del colegio de Marchena asistió del 17 al 24 de abril a la Congregación provincial que se celebró en Sevilla<sup>74</sup>.

Pronto notaron algún defecto en su gobierno, pues el 3 de enero del siguiente año 1612 escribe el P. Aquaviva al provincial:

«Al Rector de Marchena será bien ir avisando de lo que se le notare, que como es tan religioso, se puede esperar que se irá enmendando»<sup>75</sup>.

Encontró dificultades en la observancia religiosa de algunos del colegio; ya el 8 de noviembre de 1611 comunicaba Aldrete al P. General las faltas de Luis de la Cueva; parece también que Aldrete se había quejado de que el provincial no hubiese sacado del colegio algún otro<sup>76</sup>. En carta del 19 de junio de 1612 se le responde sobre la dimisión de Luis de la Cueva y los defectos del anciano Alonso de la Peña<sup>77</sup>; y el 11 de setiembre del mismo año 1612 se le indica que proceda a dimitir a ambos hermanos, e informe al provincial sobre los

en la Compañía en 1579; fue rector de los colegios de Sevilla, Córdoba y Baeza, y superior de la casa profesa de Sevilla; provincial en 1611-1614. Murió en Sevilla el 19 de marzo de 1636.

<sup>71</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 48.

<sup>72</sup> ARSI, *Hist. Soc.* 62, *Patentes*, fol. 52v.

<sup>73</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 68v.

<sup>74</sup> PEDRO HERRERA PUGA, *Los jesuitas de Sevilla en tiempo de Felipe III*, Colección monográfica Universidad de Granada 14, 1971, pág. 57.

<sup>75</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 91v.- Eran consultores Diego Herrera, Juan de Leyva y Pedro Coronel; esos informes desfavorables no parece procedieran de Diego Herrera, ya que a éste escribió el P. General el 24 de abril 1612 agradeciéndole la "buena relación de las cosas y personas desse Colegio, y del cuidado y exemplo del que lo gobierna".

<sup>76</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 93v.

<sup>77</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 110v.

inconvenientes que ve en que el P. Gabriel de Alarcón resida en su Colegio<sup>78</sup>.

Nuevas quejas habría contra su proceder, puesto que el 19 de enero de 1613 escribe el P. General al provincial:

«Váyase dando sus recuerdos al Rector de Marchena en orden a moderar su condición, que como por otra parte es tan religioso se espera que hará estudio en la enmienda»<sup>79</sup>.

Uno de los defectos notados podría ser el retraimiento en el trato con los prójimos; escribe el P. General al P. Pedro Coronel, respondiendo a su informe como consultor del colegio, con fecha 26 de febrero de 1613:

«Para que el rector desse Colegio se anime a tratar más y ganar las voluntades a los de fuera, será bien avisar dello al P. Provincial, que procurará advertírsele, y como por otra parte es tan religioso, podemos esperar que hará lo que pudiera dar satisfacción en ese particular, como desea V.R., cuya carta de diziembre nos ha consolado»<sup>80</sup>.

Al mismo Aldrete escribe el P. General en la misma fecha:

«Según parece por la de V.R. de diziembre dale nuestro Señor ocasión de merecer mucho con el P. Gabriel de Alarcón y su condición y achaques que padece; se a visto el memorial que dello embía, y fue acertado aver dado las mismas cosas por escrito al P. Provincial, porque se le escribe que mire cómo se remedie quanto sea posible, y entretanto procure V.R. lo más que pudiere atajar inconvenientes y llevar esa cruz lo mejor que pudiere, pues todo lo sufre la caridad, y nos prometemos mucho de V.R.»<sup>81</sup>.

Para esa fecha había fallecido ya el P. Gabriel Alarcón, pues el mismo Aldrete firma la carta necrológica<sup>82</sup>, en que informa de su muerte ocurrida el 29 de enero de 1613.

<sup>78</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 124v.

<sup>79</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 6v.

<sup>80</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 8v.

<sup>81</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 8v.

<sup>82</sup> J. E. URIARTE, M. LECINA, *Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la antigua asistencia de España*, tomo I, Madrid 1925, pág. 97.

En marzo escribió Aldrete de nuevo al P. General; éste le responde el 21 de mayo:

«El exemplo y la vigilancia de V.R. harán mucho al caso para conservar y llevar adelante lo bueno que nos escribía en la de março, que ay en los moradores dese Colegio»<sup>83</sup>.

Al acercarse el fin del trienio de gobierno de Aldrete se pensó en su sustitución; escribe el P. General al provincial, Marcos del Castillo, el 5 de noviembre de 1613:

«Quando el P. Joseph Aldrete esté para acabar su gobierno, podrá hazer allá la consulta ordinaria y proponer quién podrá sucederle [...], que no se puede dexar de acudir al gusto del Duque, quedando el Padre en el colegio de Marchena»<sup>84</sup>.

Sin embargo, al visitador, Hernando Ponce<sup>85</sup>, el 1 de enero de 1614 escribe el P. General que

«aunque en el primero [colegio de Marchena] podrá proseguir el P. Joseph Aldrete, pues lo hace con satisfacción, y la da acudiendo al Duque en las cosas tocantes a la dirección de su conciencia, para los otros dos [colegios, Granada y Antequera] converná que se haga la consulta acostumbrada»<sup>86</sup>.

Pero Aldrete tenía dificultades en su oficio de confesor del Duque de Arcos; en una primera carta de 25 de febrero de 1614 le escribe el P. General:

«Mucha pena tuvimos con la de V.R. en que muestra la que tenía en razón del officio que haze de acudir a la dirección interior del Duque, y quisiéramos poderle consolar con el remedio que pide; mas siendo negocio de tal calidad, es cierto que quien más puede hazer en eso es V.R. mismo, hablando claro a ese Señor y dándole a entender lo que conviene hazer para seguridad de la conciencia de

<sup>83</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 21.

<sup>84</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 44v.

<sup>85</sup> Hernando Ponce de León nació en Sevilla en 1561; entró en la Compañía en Valencia en 1577; residió en Zaragoza, Gandía y Valencia, en cuyo colegio enseñó teología y fue rector; provincial luego de Cerdeña, visitador de Castilla, provincial de Aragón, visitador y provincial de Andalucía, 1613-1617, rector del colegio de Granada y vicerrector hasta 1621; pasó a Sevilla, donde murió en 17 de febrero de 1622.

<sup>86</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 51.

entrambos, porque en caso que después desso se quexe y nos escriba, se le responderá de modo que se pueda esperar quedará satisfecho de lo que la Compañía le ha servido y desea darle satisfacción en las cosas que fueren puestas en razón»<sup>87</sup>.

En vistas de esas dificultades con el Duque de Arcos escribe el P. General al visitador, Hernando Ponce, el 15 de julio 1614:

«Veremos lo que hará el P. Joseph Aldrete en lo de confesar al Duque, porque si no prosiguere, será forçoso salir de allí y proveer de otro Rector, lo qual abrá de consultar V.R. allá, y proponernos quién será para ello, poniendo en el interim un vicerrector»<sup>88</sup>.

Y un mes después escribió el P. General al mismo Aldrete, el 12 de agosto 1614:

«Siendo V.R. tan religioso y docto nos persuadimos que abrá examinado bien las razones que le movieron a tomar resolución de despedirse de confesar al Duque, y que las terná para no darle la satisfacción necesaria, porque como esa es materia tan delicada, no se puede ahondar mucho en ir inquiriendo el por qué eso se hizo»<sup>89</sup>.

Sintió mucho el Duque de Arcos esta actitud de Aldrete; lo comenta el P. General al visitador, Hernando Ponce, en carta de la misma fecha, 12 de agosto 1614:

«Mucho dizen que sintió el Duque de Arcos el averse el P. Joseph Aldrete despedido de confesarle, y aunque es verdad que no se puede tratar de averiguar si lo hizo con razón o sin ella, por ser esa materia en negocio tan delicada, parece forçoso atender con todo cuidado a darle entera satisfacción, pues le consta a V.R. lo mucho que la Compañía deve a su Excelencia»<sup>90</sup>.

Y un mes después, en carta de 9 de setiembre de 1614, le insiste sobre el mismo asunto:

«Prosiga V.R. en ir aplacando con cartas al Duque de Arcos, sacando de Marchena al P. Aldrete y dándole otro que le acuda;

<sup>87</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 56v. — Alude a esa carta otra posterior de 22 de abril, *Ibid.*, f. 61v.

<sup>88</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 78.

<sup>89</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 56v.

<sup>90</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 83.

porque si es verdad lo que se nos a escrito que el mismo Duque dixo al Padre que sus cosas se consultasen con tres o quatro teólogos, con razón está quexoso de no averse concedido; no se ve cómo el P. Aldrete pudo excusarse, siendo ese medio tan justificado y conforme a la *Instructio pro confessione principum* § 9; y pues es notorio lo que la Compañía le deve a él y a su casa, la razón pide que en caso que se sienta ofendido de un particular no lo atribuya a toda la Compañía»<sup>91</sup>.

La *Historia del colegio de Marchena* dice narrando los sucesos del año 1614 que:

«También este año el P. Rector, que era confesor de S.E. el Duque dejó de confesarlo, no pudiendo nadie penetrar las causas, si bien todos discurrieron largo, unos culpando al P. Rector y otros a S. E.: los más cuerdos sentían que ésta no era materia para tratar ni juzgar en ella sin peligro muy claro de errar. El P. visitador quiso sacar de aquí al P. Rector por parecerle que en esto se servía al Duque, el cual lo impidió, porque no se dijere que por S.E. lo sacaban de Marchena, y así se quedó, en que mostró S.E. su gran valor y pecho de príncipe cristiano.

Aquí, pues, estubo el P. José Aldrete hasta fin de Octubre de este año [1614] en que salió para Sevilla a fin de hallarse en la Congregación provincial que allí se tubo a primero de noviembre, y no volvió a Marchena, porque a lo que se vio, el Padre se despidió del oficio de confesor de S.E. por razones que tubo de su poca salud y achaques»<sup>92</sup>.

Una carta del P. General al visitador Ponce, 7 de octubre 1614, confirma esta salida de Marchena:

«Fue acertado el aver sacado de Marchena al P. Joseph Aldrete, y conforme a lo que escribimos con el ordinario pasado, si el Duque se contenta del P. Juan Antonio de León<sup>93</sup>, no ay sino embiarle

<sup>91</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 86.

<sup>92</sup> *Historia del origen y fundación del Colegio de la Compañía de Jesús de la villa de Marchena ...*, Ms. Archivo Histórico de la provincia de Andalucía S.I., en Granada, fol. 25v.

<sup>93</sup> Juan Antonio de León nació en Sevilla en 1568; entró en la Compañía en 1583; hizo la profesión de cuatro votos el 13 de enero de 1602; fue maestro de novicios un año, socio del provincial 5 años, 1611-1616, rector de los colegios de Marchena, 1603-1606, y de Córdoba, 1616-1619; murió en Sevilla el 1 de enero de 1623.

luego, acudiendo en eso a su gusto, y procurando conservarle, como emos escrito en otras»<sup>94</sup>.

### 9. «De religiosa disciplina tuenda», 1609–1615.

La primera noticia sobre este nuevo libro de Aldrete en la correspondencia con el P. General es una carta, dirigida al mismo Aldrete, a Marchena, el 21 de julio de 1609. En ella se le comunica que

«La de V. R. de 19 de mayo, que con su libro de la práctica judicial emos recibido, y nos emos alegrado mucho nos le aya enviado; daremos prisa a que se vea, y visto, se tratará de imprimir, y en su impresión daremos gusto a V.R. en lo que desea y pide»<sup>95</sup>.

Mientras los censores juzgaban el libro se aprueba su dedicación a escribir sobre temas jurídicos:

«Constándonos acá quanto sea docto en derecho el P. Joseph de Aldrete, nos parece bien que se aplique, el tiempo que le sobra de otras ocupaciones, a escribir sobre el Decreto; quando tenga puesto en orden sus trabajos, se verá lo que convendrá hazer»<sup>96</sup>.

Los censores romanos firmaron su censura el 28 de junio de 1610; escriben al P. General:

«Rdo. Admodum in Christo P. N. Generali. Perlectis tribus libris P. Josephi Aldrete, quos inscribit, De religiosa disciplina tuenda, haec pauca quae sequuntur, quantum ad doctrinam pertinet, notavimus. Caeterum an expediat illos in lucem edi, cum ibi tractentur multa de Instituto Societatis nostrae, et saepe citentur nostrae Regulae, Constitutiones et privilegia, et agatur de modo procedendi iudiciali in religionibus servando, V. Paternitas Admodum Reverenda melius dijudicabit»<sup>97</sup>.

De acuerdo con esta censura escribe el P. Aquaviva al provincial, Francisco Quesada, el 7 de diciembre de 1610:

«Podrá V.R. avisar al P. Joseph Aldrete que no solo a de quitar de su libro el apendiz en que trata de las cosas de la Compañía, sino todo lo concerniente a ella, de suerte que no trate nada en todo él de

<sup>94</sup> ARSI, *Baet.* 4-II, f. 89.

<sup>95</sup> ARSI, *Baet.* 3-II, p. 1158.

<sup>96</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, p. 8.

<sup>97</sup> ARSI, Fondo Gesuitico, 654, *Censurae librorum*, t. III, 1603–1631, fol. 214.

nuestras cosas, y hecho esto y examinado con cuidado de personas inteligentes y doctas, para que no aya en qué se pueda ofender a ninguna de las demás religiones, se le podrá dar licencia de imprimirse»<sup>98</sup>.

En efecto, en la edición del libro Aldrete suprimió ese apéndice sobre «las cosas» de la Compañía, y toda alusión a ellas en el libro; omitió, pues, entre otras las alusiones que se corregían en los números 5 a 12 del escrito de los censores. También modificó los cuatro párrafos, que le indicaban los censores romanos aceptando sus correcciones<sup>99</sup>.

Cuatro meses después, en carta del P. General de 26 de abril de 1611, se indica que:

«Aviéndose revisto acá destos revisores el libro del P. Joseph Alderete del modo de castigar los religiosos delinquentes, y avisándole lo que a de enmendar, no será necesario que allá lo revean otra vez, sino solo ver si a corregido las cosas, como de acá se le embieron, y después se le podrá dar licencia para imprimirse»<sup>100</sup>.

La licencia del provincial, Marcos del Castillo, está fechada en Jerez, el 20 de noviembre de 1612. La aprobación del censor, Fr. Francisco de Arribas, del convento de San Francisco, de Madrid, tiene la fecha de 19 de febrero de 1614, y el Privilegio real, 29 de abril del mismo año 1614.

Cuatro años tardó en salir a luz pública en Sevilla, en la imprenta de Gabriel Ramos Bejarano, este nuevo escrito de Aldrete, con el título *De religiosa disciplina tuenda libri tres*, 1615, 190 folios en octavo. La Tassa del libro la firma Juan Alvarez del Mármol, en Madrid, a 3 de agosto de 1615.

Divide su tratado en tres libros; en el primero «ordo aptus et accommodatus ad iuste et pie disciplinam religiosam promovendam explicatur»; en el segundo «iusta consulens misericordia, et pia saeviens disciplina proponitur; en el tercero, «ex fictis personis publica procesus acta componuntur». Más adelante, en la segunda parte de este artículo, se ofrece una descripción detallada del contenido del libro.

<sup>98</sup> ARSI, *Baet. 4-I*, f. 45.

<sup>99</sup> ARSI, Fondo Gesuitico, *Censurae librorum*, t. III, 1603-1631, fol. 214.

<sup>100</sup> ARSI, *Baet. 4-I*, f. 60v.

Mientras tanto preparó Aldrete una segunda edición de su *Iuris Allegatio*, pues la licencia real de impresión está fechada en San Lorenzo del Escorial el 3 de octubre de 1614; esta edición, sin embargo, no se publicó hasta 1618, dos años después de la muerte de su autor.

### 10. En Granada, 1615-1616.

En el catálogo de 1615 figura Aldrete en el colegio de Granada<sup>101</sup>. La *Historia del Colegio de Granada* dice que vino del colegio de Marchena al de Granada año y medio antes de su muerte, es decir, a principios de 1615, y que vino «a resolver casos, acudiendo a esto con extraordinaria satisfacción de los de dentro y fuera de casa». Y añade algo que ya vimos en su conducta anterior:

«Y por aver en esta ciudad muchos que le avían conocido antes que entrasse en la Compañía, y parecerle que le estimarían en más de lo que él deseaba, se retiró de tratar con personas graves, y se aplicó a confessar gente pobre, retirándose en su aposento el tiempo que deste ministerio le sobra»<sup>102</sup>.

En la misma *Historia del colegio de Granada*, se dice que «este mismo mes de febrero [1616] entró por Rector del colegio el P. Josef de Aldrete, gran religioso, y no menos letrado, de quien luego se dirá tratándose de su muerte, que fue muy en breue, cosa de gran sentimiento para este colegio que no mereció sino menos de quatro meses goçarle superior»<sup>103</sup>.

Una carta del P. General, de 8 de mayo 1616, al P. Francisco Alemán<sup>104</sup>, viceprovincial, alude a este nuevo oficio de Aldrete:

«Huelgo que el P. Joseph Alderete aya dado principio al gobierno del Colegio de Granada; pero adviértale V.R. seriamente, que aunque deve servir a la Sra. Marquesa de Zahara, como merece la

<sup>101</sup> ARSI, *Baet.* 8, f. 271v.

<sup>102</sup> *Historia del Colegio de San Pablo. Granada 1554-1765*, Biblioteca Teológica Granadina 25, Facultad de Teología, Granada 1991, pág. 69ss.

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> Francisco Alemán nació en Sevilla en 1566; entró en la Compañía en 1582; hizo la profesión de cuatro votos el 17 de enero de 1599; fue lector de artes en Sevilla; rector de los colegios de Córdoba, Sevilla, Montilla, Marchena y Granada, maestro de novicios, provincial, 1621-1624, superior de la casa profesa de Sevilla, 1639-1642; allí murió el 30 de noviembre de 1644.

voluntad con que haze merced a la Compañía, por ningún caso se meta en cosa alguna que se controvierte entre ella y el Sr. Duque de Arcos, y siendo esto necessario se diga esto de mi parte»<sup>105</sup>.

Parecen resonar en esta advertencia las dificultades que le hicieron salir de Marchena.

El 20 de abril fallecía en el colegio el hermano coadjutor Martín de Astiazu<sup>106</sup>; Aldrete firma la carta de edificación con la que se comunicó a los demás jesuitas de la provincia la muerte del hermano<sup>107</sup>.

### 9. El caso de Gómez de Avila.

Cuando publicó Aldrete su libro *De religiosa disciplina tuenda*, no podía sospechar que tan pronto iba a ponerlo en práctica actuando como juez de un caso criminal en la comunidad que gobernaba.

Uno de los estudiantes jesuitas del colegio de Granada era Gómez de Avila, o Dávila, natural de Jerez de la Frontera, de 25 años de edad, que había entrado en la Compañía a principios de 1612; era de familia acomodada y poseía bienes, puesto que en una carta de 1 de enero de 1614 el P. General no concede al provincial que Gómez de Avila adelante la renuncia a sus bienes y lo haga en favor del colegio de Jerez, «sino que guarde el tiempo determinado de los quatro años»<sup>108</sup>.

En la mañana del domingo 24 de abril de 1616 Gómez Dávila acometió a un compañero suyo, Lorenzo de Salazar<sup>109</sup>, «y le dio dos golpes con un martillo en la cabeza, el cual no había visto porque lo

<sup>105</sup> ARSI, *Baet. 4-I*, f. 179v.

<sup>106</sup> Martín de Astiazu nació en 1581 en San Vicente de la Barquera; entró en la Compañía en 1598; residió en Ecija y Córdoba ejerciendo principalmente el oficio de enfermero; el año anterior a su muerte vino a Granada, donde fue sacristán.

<sup>107</sup> Archivo Histórico Nacional, Madrid, [AHN], *Jesuitas*, Leg. 56.

<sup>108</sup> ARSI, *Baet. 4-II*, f. 53.- Se alude también a la renuncia de Gómez de Avila, concedida al colegio de Jerez, en una carta del P. General al visitador Hernando Ponce, 9 setiembre 1614: *Ibid.*, f. 86.

<sup>109</sup> Lorenzo de Salazar nació en Sevilla en 1597; entró en la Compañía en 1612; enseñó retórica y filosofía en el colegio de Granada, y teología moral en el de Córdoba; fue secretario del provincial, rector de los colegios de Antequera, Andújar y Montilla; provincial en 1649; murió en Génova en ese mismo año, cuando iba a Roma para asistir a la 9ª congregación general.- Datos biográficos suyos en: *Historia del Colegio de San Pablo. Granada 1554-1765*, Biblioteca Teológica Granadina 25, Facultad de Teología, Granada 1991, págs. 205-207.

llevaba escondido dentro del bonete»<sup>110</sup>; luego «acudió con otro cuchillo que llevaba a herirle en la garganta, y de hecho le rompió una vena de las principales»<sup>111</sup>.

«Al ruido y brega oyó el P. Jorge Hemelman que leía la de prima entonces y vivía devajo del tal aposento; suvieron el Padre y otros Hermanos estudiantes y acudimos los que vivíamos en el mismo cuarto [...] Yo<sup>112</sup> entré el primero, y al entrar yo salía el García, que no pretendía negar su delito, con el cuchillo ensangrentado en la mano, diciendo: 'Yo soy el que lo e querido matar'. Hallamos al herido muy desangrado y saliéndole gran golpe de sangre de la vena de la garganta que le rompió. El P. Juan de la Piña<sup>113</sup>, que hoy vive y entonces era Hermano estudiante, le asió fuertemente con dos dedos la vena y así estorbó que saliese, no soltándola hasta que vino el cirujano, que tardó espacio, y la retuvo y ligó; y es sin duda, lo hallaran desangrado y muerto a no aver hecho esta diligencia»<sup>114</sup>.

En su confesión judicial dijo Gómez de Avila que

«es verdad que ha tenido enojo y pesadumbre con el dicho H<sup>o</sup> Lorenzo de Salazar, y que la ocasión de esto ha sido que, ora sea por imaginación y aprehensión suya, ora porque pasara en hecho de verdad, a él le parecía y estaba persuadido que todos los de casa y algunos de fuera con disimulo lo motejaban notándolo de inocente y asno, y que particularmente le parecía, o imaginaba esto del H<sup>o</sup> Lorenzo de Salazar. Item que ningún Hermano ha havido a quien él

<sup>110</sup> AHN, *Jesuitas, Leg. 325-II*, 65. *Proceso y sentencia dada al H<sup>o</sup> Gómez Dávila*.

<sup>111</sup> *Historia del Colegio de San Pablo. Granada 1554-1765*, Biblioteca Teológica Granadina 25, Facultad de Teología, Granada 1991, pág. 208.

<sup>112</sup> Habla en primera persona Alonso de Ayala, autor de estas páginas de la *Historia del Colegio de Granada*. Su narración, viva y extensa de este hecho, no coincide totalmente con los datos que aporta el proceso que se hizo al agresor; incluso lo llama García, en vez de Gómez.— Alonso de Ayala nació en Granada el 8 de setiembre de 1596; entró en la Compañía el 10 de diciembre de 1610; cursó sus estudios en los colegios de Sevilla, un año, y de Granada; hizo la profesión de cuatro votos el 8 de diciembre de 1629; fue rector durante veintitrés años en los colegios de Ubeda, Jaén, Carmona, Sanlúcar, Córdoba y Granada, y prepósito de la casa de Sevilla; murió en Granada el 8 de mayo de 1680.

<sup>113</sup> Juan de Piña nació en Jerez en 1592; entró en la Compañía en 1608; hizo la profesión de cuatro votos el 13 de diciembre de 1626; fue rector de los colegios de Guadix, Cádiz, Antequera y Córdoba; murió en Carmona el 19 de marzo de 1672.

<sup>114</sup> *Historia del Colegio de San Pablo. Granada 1554-1765*, Biblioteca Teológica Granadina, Facultad de Teología, Granada 1991, pág. 209.

aia tenido tanta voluntad y affición desde el noviciado, y que por ver que no le correspondía en esta voluntad, antes procedía conforme a su imaginación en lo que tiene dicho, le vino a obrar grande ojeriza, más que a otro ninguno, y que ésta señaladamente ha sido desde el principio de este presente año de 1616, en que le parece y se le [...] algún Hermano, que avía dicho el H<sup>o</sup> Lorenzo de Salazar en el coro que por qué no fue acólito este jumento, entendiéndolo por este confesante, aunque juntamente se persuadió entonces y siempre después acá, que quando se le dezía alguna cosa de éstas por el H<sup>o</sup> Salazar o por otros, era por mandado y orden de los superiores»<sup>115</sup>.

Dice la *Historia del colegio de Granada* que «acudió también el Rector a la obligación de juez: hizo prender al reo en apretada cárcel, y practicando el primero el modo jurídico que enseña en el libro que escribió *De disciplina religiosa tuenda*, le tomó su deposición con juramento»<sup>116</sup>.

En efecto, leemos en el proceso de Gómez Dávila que

«En el Collegio [...] domingo 24 del mes de abril de mil y diez y seis el P. Joseph Aldrete, Rector del dicho Colegio, estando en su aposento y celda dixo que porque en el dicho collegio avía sucedido un caso muy grave, del qual convenía hacer proceso para que jurídicamente tuviese noticia dél nuestro P. General y nuestro P. Provincial desta Provincia del Andalucía, y para que la verdad más fácilmente se compruebe en aquella vía y forma que más a lugar de derecho y costumbre y puede, elige, nombra y señala por secretario y notario del dicho proceso al P. Hernando de los Ríos<sup>117</sup>, sacer-

---

<sup>115</sup> AHN, *Jesuitas*, Leg. 325-II, doc. 65.- Las causas de este asesinato frustrado, que indica A. Ayala en la *Historia del Colegio de Granada* son distintas; dice que, dada la afición que tenía Dávila a Salazar, viendo que no le correspondía, discurrió así: "Este Hermano es santo; si yo lo mato acavado de comulgar, él se irá al cielo sin duda; yo confesaré mi delito, y dándome el castigo debido me condenarán a muerte, y darán tiempo para que me disponga y confiese, y así también me salvaré y seremos en la otra vida amigos en el cielo, pues no lo puedo conseguir en la tierra". Y añade que "así lo depuso en su confesión con juramento, quando se le tomó jurídicamente por el P. Rector". Ya vemos que su confesión judicial es distinta.

<sup>116</sup> *Historia del colegio de San Pablo. Granada 1554-1765*, Biblioteca Teológica Granadina 25, Facultad de Teología, Granada 1991, pág. 210s.

<sup>117</sup> Fernando de los Ríos nació en Sevilla en 1586; entró en la Compañía en 1601; Hizo la profesión de cuatro votos el 27 de diciembre de 1618; enseñó latín en el colegio

dote religioso de la dicha Compañía, del qual recibió juramento, y él poniendo la mano en el pecho, como es costumbre, juró y prometió que con toda fidelidad y justicia, sin ninguna falsedad y engaño, escribiría todo lo que en el dicho proceso se actuase y escribiese, ejercitando bien y fielmente el dicho oficio de secretario y notario, siendo testigo a lo susodicho el P. Pedro de Salazar<sup>118</sup> y el H. Francisco Alvarez<sup>119</sup>, testigos llamados y rogados. Los quales todos con el dicho P. Rector le firmaron.

Y después de lo susodicho el dicho P. Joseph Aldrete dixo que oy dicho día por la mañana, dadas las nueve, a llegado a su noticia que el H. Gómez de Avila, religioso de la misma Compañía, por ciertas diferencias que tenía con el H. Lorenzo de Salazar [...]»<sup>120</sup>.

Continúan las actas relatando las diversas actuaciones del proceso en ese día; declararon los testigos P. Jorge Hemelman, y los Hermanos Antonio Martín<sup>121</sup>, Andrés Cañizares<sup>122</sup>, Pedro de Salazar, Hernando Suárez<sup>123</sup> y Luis Pérez<sup>124</sup>.

de Fregenal, filosofía en el de Granada, y teología en el de Córdoba; fue luego rector del colegio de Osuna, 1627-1630; murió en Madrid el 23 de diciembre de 1633.

<sup>118</sup> Pedro de Salazar nació en Sevilla en 1592; entró en la Compañía en 1607; hizo sus estudios en el colegio de Granada; marchó luego a Córdoba; no se encuentra su nombre en los catálogos de Andalucía a partir del catálogo de 1622.

<sup>119</sup> Francisco Alvarez nació en Ubeda en 1593; entró en la Compañía a fines de 1610; estudiaba filosofía en Granada en 1615; su nombre no aparece en los catálogos de Andalucía a partir de 1619.

<sup>120</sup> AHN, *Jesuitas*, leg. 325-II, doc. 65.

<sup>121</sup> Antonio Martín nació en Fuentes, diócesis de Sevilla, en 1588; entró en la Compañía en 1606; hizo la profesión de cuatro votos el 17 de abril de 1623; fue rector de los colegios de Morón, 1630-1633, y de Andújar, 1634-1639, 1642-1645; marchó a Cerdeña, donde murió, en Sassari, el 5 de agosto de 1652.

<sup>122</sup> Andrés Cañizares nació en Granada en 1582; entró en la Compañía en 1610; hizo la profesión de cuatro votos el 18 de noviembre de 1629; fue superior de la casa de Sanlúcar, donde murió el 4 de junio de 1640.

<sup>123</sup> Fernando Suárez nació en Jerez en 1593; entró en la Compañía en enero de 1612; hizo la profesión de cuatro votos el 5 de febrero de 1631; fue rector del colegio de Fregenal, 1635-1638; ejerció el oficio de predicador en los colegios de Jerez, Utrera, Ecija, Córdoba y Málaga, donde murió el 12 de abril de 1649.

<sup>124</sup> Luis Pérez nació en Sevilla en 1598; entró en la Compañía en 1613; hizo la profesión de cuatro votos el 13 de abril de 1631; fue rector del colegio de la Concepción en Sevilla, 1645, procurador de colegios, de la provincia, en la corte de Madrid, y de Indias, 1648-1651; murió en Sevilla el 10 de abril de 1670.

«Cuando llegó el momento de tomar declaración al reo se decidió que atento que por el aspecto parece menor de 25 años, convenía nombrarle curador para tomar su confesión de suerte que fuese válida, y para esto el dicho Gómez de Avila pidió que fuese nombrado el P. Agustín de Quirós<sup>125</sup> [...] y el dicho Padre, que presente estaba, aceptó el dicho cargo [...] y el P. Rector, aviéndolo entendido le describió la dicha curaduría con todos los requisitos de derecho en forma, y lo firmaron, siendo testigos el H. Bernardo Ocaña<sup>126</sup> y el H. Alonso de Aguilar<sup>127</sup>. Y luego incontinenti en el mismo aposento [...]»<sup>128</sup>.

Sigue la declaración del reo, Gómez de Avila, antes resumida.

Escribió Aldrete al viceprovincial, Francisco de Alemán, y éste desde Ecija, con fecha de 5 de mayo siguiente, le otorga el nombramiento de juez; y unos días después, el 23 del mismo mes de mayo, el P. Hernando Ponce, provincial, desde Córdoba, lo confirma en ese cargo.

Escribió también Aldrete, dos días después del suceso, el 26 de abril, a Roma, al P. General una carta en que debía expresarle un gran desaliento; éste le contesta el 3 de julio 1616:

«No será menester mucho para dezir a V.R. la extraordinaria pena que su carta de 26 de abril me causó; es verdad que quedé elado leyéndola, y viendo cosa tan extravagante y fuera de lo que se podía pensar; pero esso y más se puede temer de un hombre dexado de Dios. Ni ay para que Ud. se aflija atribuyendo el caso a sus pecados, pues lo mismo podría yo dezir, y no ay mayor razón de uno que de

---

<sup>125</sup> Agustín de Quirós nació en Andújar en 1567; entró en la Compañía en 1583; enseñó latín en el seminario de humanidades a los jesuitas; fue rector de los colegios de Baeza y Granada; profesor de Sagrada Escritura en los de Córdoba y Granada, 1609-1616; provincial 1617-1621; destinado a México murió al llegar el 13 de diciembre de 1622.

<sup>126</sup> Bernardo de Ocaña nació en Sevilla en 1593; entró en la Compañía en 1609; hizo la profesión de cuatro votos el 8 de diciembre de 1626; residió en Fregenal, Cádiz y Montilla; fue rector de los colegios de Jaén, Montilla, Carmona, noviciado de Sevilla, y de Granada; provincial en 1650 hasta su muerte en Marchena el 13 de junio de 1651.

<sup>127</sup> Alfonso de Aguilar nació en Priego en 1596; entró en la Compañía en 1610; estudió filosofía en el colegio de Granada, 1613-1616, y teología en el de Córdoba, 1616-1620; hizo la profesión de cuatro votos el 2 de diciembre de 1629; fue rector del colegio irlandés de Sevilla, 1638-1641, y superior de la residencia de Sanlúcar, 1645-1648; pasó luego al colegio de Montilla donde murió en 1665.

<sup>128</sup> AHN, *Jesuitas*, Leg. 325-II, doc. 65.

otro, y assí no ay sino animarse y proseguir en el cuidado del Colegio, consolándose más de que aya en él tantos siervos del Señor, que afligiéndose por aver faltado uno. Y pues el P. Provincial estará en la provincia y se le abrá dado cuenta del successo, esperaré aviso de lo que allá se hiziere, y en recibíendose se dará orden con resolución.

Una cosa no quiero dejar de encargar con todas veras a V.R., y es que dé un muy paterno y afectuoso recaudo al H. Lorenzo de Salazar, assegurándole que acá se ruega por él, y se encomienda su salud a nuestro Señor»<sup>129</sup>.

Aprueba también el P. General una medida cautelar que había tomado inmediatamente Aldrete en su colegio:

«Fue muy acertado el precepto que V.R. puso en orden a guardarse secreto, y es mi voluntad que a la letra se guarde, como la gravedad de la cosa lo pide»<sup>130</sup>.

Nuevamente, en el mes de mayo, escribió Aldrete al P. General sobre el desgraciado suceso y sobre la salud, que iba recuperando, el H. Lorenzo Salazar. A esta carta responde el P. General el 5 de agosto<sup>131</sup>; pero ni esta carta, ni la anterior de 3 de julio llegó a leer Aldrete, que había fallecido el 12 de junio.

## 10. Muerte.

Dice la *Historia del Colegio de Granada* que Aldrete ofreció su vida por la del herido, Lorenzo de Salazar, y que «en breves días se aceptó su oferta y murió»<sup>132</sup>.

Describe Alonso de Ayala en esa *Historia* con mucho realismo la enfermedad mortal de Aldrete y los mortales remedios que usaron sus cuidadores:

«Saliéronle las tripas por una quebradura que tenía, y llegó a que juzgasen los que le curavan, era necesario para entrárselas colgarlo caveza abajo. El era honestíssimo y no repugnava cumplir a Dios la

<sup>129</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 186.

<sup>130</sup> *Ibid.*

<sup>131</sup> ARSI, *Baet.* 4-I, f. 189v.

<sup>132</sup> *Historia del Colegio de San Pablo. Granada 1554-1765*, Biblioteca Teológica Granadina 25, Facultad de Teología, Granada 1991, pág. 211.

oferta que avía hecho de su vida por la del enfermo; no quiso consentir remedio tan contrario a la modestia y dixo: 'non est tanto labore digna salus'. Sacrificose como a la charidad y honra de su religión a la modestia, y con crudelísimos dolores, y llegando hasta echar los excrementos por la boca, murió con gran sentimiento de los de casa, que le amaban como Padre y le estimaban como exemplar de todas las virtudes y observancia»<sup>133</sup>.

En la parte segunda de la misma *Historia* se dice que:

«en 12 de junio fue el Señor servido de sacar de esta vida al buen P. Joseph de Aldrete, Rector deste colegio, a los 56 años de su edad, 16 de Compañía, y 9 de profesión de quatro votos. Acabole en breve la enfermedad, que fue una pasión cólica que no le concedió de vida más de 7 días. Puédese con razón afirmar, según fueron las lágrimas de todos los de casa, que pocas muertes an sido tan sentidas como la de este buen Padre, que dexó todos en extremo lastimados, y con razón, porque como deponen los que entonces aquí estaban, desde que entró en el oficio de Rector señaladamente se aventajó en mostrar grande amor y entrañas paternas con todos, hablándoles en particular muy a menudo, acudiendo a su consuelo, y veces uvo que lloró con algunos viéndolos afligidos. A todos ofrecía una voluntad muy cordial y muy de padre, y la mostraba en las ocasiones»<sup>134</sup>.

Sobre sus últimos deseos se dice poco después en esa segunda parte de la *Historia del Colegio de Granada*:

«Pidió, estando para morir, que le enterrassen en la última sepultura a la puerta de la iglesia, y que no uviessen aparato en su entierro. Y como le acudiesen por requerirlo el peligro de su enfermedad varios médicos y cirujanos, llamó al P. Ministro y le dixo que pues era pobre, cómo no le curaba como a un pobre»<sup>135</sup>.

Hemelman en el prólogo de la *Iuris allegatio* de Aldrete dice brevemente que:

«Iosephum crudeli viscerum dolore divexat, quem illi ex ruptione interioris membranae ventris, qua extra integuntur, et graeci perito-

<sup>133</sup> *Historia del Colegio de San Pablo. Granada 1554-1765*, Biblioteca Teológica Granadina 25, Facultad de Teología, Granada 1991, pág 211s.

<sup>134</sup> *Ibid.*, págs. 69-70.

<sup>135</sup> *Ibid.*, pág. 71.

nion vocant, laetifer herniae varicosae morbus infligit. Donec quintam post diem, mortalem hanc et miseram cum inmortalis [...] commutare cogit»<sup>136</sup>.

La *Historia del Colegio de Granada*, parte segunda, añade que:

«su entierro fue solemnísimó, acudiendo varias religiones y muchos cavalleros, la inquisición; y el acuerdo embió un recaudo, que si podía esperar que saliesen de audiencia, que vendrían todos; lo cual no pudo ser por estar los oficios començados»<sup>137</sup>.

## II. Escritos

### 1. *Consultatio moralis et canonica*.

Dedica el entonces canónigo José de Aldrete su escrito a:

D. Roderico de Castro / S.R.E. Presbytero Cardin. / Illustrissimo / Hispalen. Archiepiscopo amplissimo / D. Josephus Aldrete Canonicus Cordubensis / felicitatem.

Pondera en la dedicatoria la dificultad del encargo recibido del cardenal, aumentada por la falta de libros y el corto plazo concedido; juzga muy arduo y difícil tratar de las constituciones y decretos del Romano Pontífice en unos tiempos tan turbulentos, en que los herejes se esfuerzan en disminuir y en destruir la potestad que Cristo le entregó. Por eso ha puesto su empeño en procurar el bien público, respetando al mismo tiempo la autoridad del Papa. Firma la dedicatoria, Idibus Februarii 1594.

En la FACTI SPECIES expone el motivo de su escrito: recientemente se ha impetrado de la curia romana la concesión de beneficios con el pretexto de que, según el Concilio de Trento, en la sesión 24, capítulo 14, y las declaraciones de los Cardenales intérpretes del Concilio, el ordinario no puede conferir otro beneficio a quien tiene uno suficiente,

<sup>136</sup> DOCTORIS IOSEPHI ALDRETE ... DICAEOLOGIA. IURIS ALLEGATIO., Anno 1619. Hispali. pág. qq 2v.

<sup>137</sup> *Historia del Colegio de San Pablo. Granada 1554-1765*, Biblioteca Teológica Granadina 25, Facultad de Teología, Granada 1991, pág. 71.

y si se lo confiere, cuando toma pacífica posesión del segundo, ipso facto queda vacante el primero, aunque éste sea de menor valor; y si retiene uno y otro, queda privado de ambos. Más aún, que el ordinario no puede conferir un tercer beneficio a quien tiene dos compatibles, aunque no basten para la honesta sustentación; si se lo confiere es válida la colación del tercer beneficio, pero si éste es suficiente, quedan vacantes los dos primeros; o al menos uno de ellos, aunque el proveído necesite todos ellos para su honesta sustentación.

También se dice que los ordinarios han conferido a sus parientes y familiares beneficios que otros habían renunciado, contra la constitución de Pío V, publicada en 1568 acerca de tales renunciaciones de beneficios. Y aunque por este motivo se siguen muchos inconvenientes y se temen grandes detrimentos, hay dudas sobre esta materia y sobre el remedio que se puede aplicar.

El mismo Aldrete expone las partes en que divide su escrito: en primer lugar trata de las declaraciones del Concilio de Trento sobre este tema; para ello expone en un primer artículo, junto con el origen de los beneficios y sus normas, las diversas opiniones anteriores al concilio tridentino sobre la pluralidad de beneficios compatibles y sus fundamentos, y la sentencia firme de los juristas y teólogos; en segundo lugar presenta en el mismo artículo primero las nuevas constituciones del concilio de Trento, la sentencia común de los doctores sobre ellas y sus argumentos, su observancia y posible no aceptación de ellas, y por último la conveniencia de observarlas y sus inconvenientes.

En la segunda parte explica la constitución de Pío V; para ello trata primero de la resignación de beneficios, y resuelve tres cuestiones sobre posibles simonías en ellas; expone luego los inconvenientes y detrimentos que se siguen de la constitución de Pío V. La tercera parte propone los remedios que se le ofrecen a estas dificultades.

Publicamos como apéndice la segunda parte del primer artículo de esta *Consulta canonica*, números 83 - 96.

## 2. *Iuris Allegatio*

La edición que publicó Aldrete en 1605 presenta la siguiente portada:

IVRIS/ ALLEGATIO/ PRO OMNIMODA/ SOCIETATIS IESV,/ ac Regularium ab Ordinarii Hispalensis/ iurisdictione, libertate, et exemp- / tione asserenda/.

[ + I H S ]

Iudicabit in iustitia pauperes, et arguet in / aequitate pro mansuetis terrae. Isaiae II.

EN SEVILLA./ Por Clemente Hidalgo. 1605. [20 x 16 cms.]

En esa misma edición el índice descriptivo de la obra es el siguiente:

I. JHS. STATUS CONTROVERSIAE.

3. ALLEGATIONIS DIVISIO / QVAE AVTEM HAC IVRIS / continentur allegatione iam summatim perstringimus.

5. JHS. PRAEMITTVNTVR / SOCIETATIS IESV / PRIVILEGIA.

28. PRIMA / ALLEGATIONIS PARS / IN QVA / Societatis IESV, ac Regularium ...

110. SECVNDA / ALLEGATIONIS PARS /

147. TERTIA / ALLEGATIONIS PARS /

236. ALLEGATIONIS CONCLVSIO.

[238]. PAVCA QVAE IRREPSE-/ runt sic corrige. [16 enmiendas].

En la primera página Aldrete expone la controversia en los siguiente términos:

« Doctor Hieronimus de Leyva canonicus, et Iudex, Officialis et Vicarius Generalis Hispalensis in vulgus emisit quaedam iuris et facti fundamenta in favorem iurisdictionis ordinariae adversus Societatis IESV, et Regularium exemptionem.

Cum enim in quadam civili causa domum probationis Societatis IESV in ius vocasset, illaque fori opposuisset exceptionem tanquam notoriam, et D. Licenciatum Petrum de Villa Gómez, canonicum doctorem et iudicem synodalem Hispalensem assumpsisset conservatorem et iudicem ordinarium, iuxta Pii V et Gregorii XIII litteras, et is D. Doctoris Leyvae iurisdictionem inhibuisset, ipse ex opposito restitit, et per censuras ordinarius adversus iudicem egit apostolicum; qui vel ordinarii veritus potentiam, vel offensionem aut alia motus causa, ut infra proprio loco dicemus, iurisdictione

abdicaavit. Domus vero probationis controversiam cum parte composuit, ut sine iudice lis fuerit finita.

Postea autem idemmet D. Doctor Leyva in quadam causa civili adversus Religiosos Carmelitas, ab ordinaria etiam iurisdictione exemptos, processit; qui merito privilegiis se tuentes, Cordubae conservatorem elegerunt, qui a praetensa iurisdictione compulsi omnino desistere.

Itaque, transactis septem mensibus, adversus Societatem suam publicavit fundamenta, et inaudita parte, et indicta causa, damnat eam, et omnes regulares ordinariae in civilibus subiecti iurisdictioni; et se recte ac iuridice adversus conservatorem egisse contendit, varieque conservatores ac regulares, et eorum exemptiones sugillat et insectatur.

Cogimur itaque Societatis IESV et regularium exemptionem et libertatem ab ordinarii subiectione asserere, et conservatores ac regulares defendere, contraria evellere fundamenta, et nullo subnixi iure ostendere».

Se excusa luego de escribir en defensa del privilegio de exención concedido a los regulares por los Romanos pontífices, con el precedente de Leyva que ha escrito en defensa de la jurisdicción ordinaria; y justifica su actitud con unas palabras de San Gregorio, que recoge Santo Tomás:

«Plerumque enim quieti ac inconcussi relinquimur, si obviare aliquibus per iustitiam non curamus. Sed si ad aeternae vitae desiderium animus exarsit, si iam verum lumen intrinsecus respicit, si in se flammam sancti fervoris accendit, in quantum locus admittit, in quantum causa exigit, debemus pro defensione iustitiae nosmetipsos obicere, et ad iniusta erumpentibus, etiam cum ab eis non quaerimur, obviare; nam cum iustitiam, quam nos amamus, in aliis ferunt, nos nihilominus sua persecutione confodiunt, etiam si venerari videantur».

Aldrete divide su Alegación en tres partes; en la primera expone y refuta la argumentación más general del canónigo Leyva. Ésta es, en resumen, su exposición:

El primer argumento de Leyva —dice Aldrete— es que, aunque los privilegios eximían a los religiosos plenamente de la jurisdicción del Ordinario, Inocencio IV en la constitución *Volentes* [c. 1, de *privilegiis*,

V, 7, in VI<sup>o</sup>] limitó esos privilegios de modo que no comprendiesen los contratos y las controversias promovidas fuera de los lugares exentos. Este es el texto citado de la constitución de Inocencio IV:

«Volentes libertatem, quam nonnullis Apostolica sedes privilegio exemptionis indulsit, sic integram observari, ut et illam alii non infringant, et ipsi eius limites non excedant, declaratione irrefragabili definimus, quod quantumcumque sic exempti gaudeant libertate, nihilominus tamen ratione delicti sive contractus, aut rei, de qua contra ipsos agitur, rite possunt coram locorum ordinariis conveniri, et illi, quoad hoc, suam in ipsos iurisdictionem (prout ius exigit) exercere».

Y aunque esa constitución –prosigue Leyva– estaba derogada en todos los privilegios posteriores de los religiosos, el Concilio Tridentino, en la sesión 7<sup>a</sup>, capítulo 14, *de reformatione*, renovó esa constitución y mandó que se observase, no obstante esos privilegios. Dice así ese capítulo tridentino:

«14. In exemptorum causis constitutio Innocentii IV, quae incipit *Volentes*, in generali Lugdunensi concilio edita servetur, quam eadem sacrosancta synodus innovandam censuit et innovat. Addendo insuper, quod in civilibus causis mercedum et miserabilium personarum clerici saeculares, aut regulares extra monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum iudicem a sede apostolica deputatum in partibus habeant, in aliis vero, si ipsum iudicem non habuerint, coram locorum ordinariis, tanquam in hoc ab ipsa sede delegatis, conveniri et iure medio ad solvendum debitum cogi et compelli possunt. Privilegiis, exemptionibus, conservandorum deputationibus et eorum inhibitionibus adversus praemissa nequaquam valituris».

Por tanto, –concluye Leyva– los privilegios de los religiosos, aun los de la Compañía, subyacen a esa limitación.

Este es el primer y principal argumento en favor de su sentencia, acota Aldrete. Y añade: confiesa Leyva, pues, que antes del Concilio Tridentino los regulares por privilegio estaban en todos los casos libres de la jurisdicción del Ordinario de lugar, a pesar de la constitución de Inocencio 4<sup>o</sup>: esto lo admitimos, y lo probaremos ampliamente en el capítulo siguiente.

El Concilio Tridentino, según Leyva, renovó la constitución de Inocencio 4<sup>o</sup>, y mandó que en los tres casos, que en la constitución

*Volentes* se indican, los regulares fueran demandados ante el ordinario de lugar: esto no lo admitimos –añade Aldrete–, y probamos lo contrario: –ni la constitución de Inocencio IV afecta a los regulares en esos tres casos, –ni el concilio de Trento renovó la constitución por causa de ellos, –ni derogó sus privilegios, sino que los conservó.

Para probar que la Constitución de Inocencio IV *Volentes* no afectaba a los regulares Aldrete explica que hay tres clases de exención: 1ª, la que se conceda a la persona; 2ª, la concedida a un lugar, y que por razón del mismo afecta a las personas; 3ª, la concedida a una religión, de la cual se deriva a las personas de ella. Del segundo tipo eran las exenciones de los monasterios, independientes entre sí y sometidos al obispo; por eso cada monasterio impetraba sus privilegios de exención respecto al obispo.

Ahora bien, los mendicantes reciben el nombre del fundador; al general y a la orden universal se conceden en primer término los privilegios, y de ahí se derivan a las personas, iglesias, casas, bienes, como se puede comprobar en las concesiones de los privilegios *Mare magnum*. Además, la Compañía no tiene lugar fijo; luego no se le pueden conceder los privilegios por razón de un lugar.

Luego todos los regulares, que tienen exención por concesión directa o por comunicación, no están bajo la jurisdicción del ordinario de lugar, ni siquiera en los tres casos indicados. Y esto aun después del Concilio tridentino, que renovó la constitución *Volentes*, ya que ésta no les afecta. Así opina el Dr. Navarro, en su Comentario 2, de *regularibus*, cap. *non dicatis*, 12, q. 1, num. 63. Ningún autor dice lo contrario, ni los aduce Leyva, «iste solus inter Doctores et ordinarios in sententia perstitit».

Esta distinción entre exención local y personal la encuentra Aldrete en la misma constitución *Volentes*, pues en su § 1, *In eos*, trata de aquellos

«... quibus ne interdicti, suspendi vel excommunicari a quocumque valeant, a Sede Apostolica est indultum, sicut sunt religiosi quampures, in quorum privilegiis continentur, ne quisquam Episcopus vel Archiepiscopus monasteriorum suorum Monachos pro ulla causa ullove loco interdicere, suspendere vel excommunicare praesumat, iidem ordinarii iurisdictionem suam, quantum ad ista, ubicumque illi fuerint, penitus exercere non possint».

Prueba Aldrete, en segundo lugar, que el Concilio de Trento, en la sesión 7ª, cap. 14, al renovar la constitución *Volentes*, no incluyó a los regulares, aduciendo el capítulo 14 de la sesión 25ª, *de regularibus*:

«Regularis non subditus episcopo, qui intra claustra monasterii degit, et extra ea ita notorie deliquerit, ut populo scandalo sit, episcopo instante a suo superiore intra tempus, ab episcopo praefigendum, severe puniatur, ac de punitione episcopum certiore faciat; sin minus, a suo superiore officio privetur, et delinquens ad episcopo puniri possit».

Dice, pues, el Concilio de Trento que si los regulares delinquen fuera del lugar exento, que los castigue el superior; si éste no actúa, actúe el ordinario; luego Trento no entendió que *Volentes* los afectase, puesto que manda los castigue el superior, no el ordinario, si cometen delito fuera del lugar exento. Y, a pari, tampoco están bajo el ordinario por razón del lugar del contrato o de la cosa controvertida.

Si entendiase Trento que los regulares estaban afectados por el decreto *Volentes*, este decreto sería una corrección del derecho vigente; pero, in iure hay que preferir siempre la declaración a la corrección de la norma.

Refuta Aldrete la respuesta de Leyva que el superior en el caso previsto por el Concilio de Trento actúa a instancia del ordinario: luego actúa por la jurisdicción de éste. Pero no es así, responde Aldrete, puesto que el superior podría actuar sin el requerimiento previo del ordinario.

Por último, dice Aldrete que el Concilio de Trento no derogó los privilegios de exención de los regulares, ya que la cláusula final del capítulo 14, sesión 7ª, *de reformatione*, «privilegiis, exemptionibus ... adversus praemissa nequaquam valituris», se refiere solamente a los dos casos que previamente se exceptuaban allí, es decir, si los regulares residían fuera de sus monasterios, tratándose de causas «mercedum et miserabilium personarum», aunque tuvieran señalado por la sede apostólica un juez [conservador] allí, y en las demás causas, solamente, si no tienen juez [conservador]. Y aduce la autoridad del Dr. Navarro, que en su comentario a *Non dicatis*, num. 63, dice que la exención de los regulares queda limitada solamente en las causas «mercedum et personarum miserabilium», y al caso en que residan fuera del monasterio; si residen en él, no pueden ser demandados ante el ordinario.

En la segunda parte de su *Alegación* desciende Aldrete al caso particular del que se discute. Leyva alegaba que en Sevilla se daba «prescripción o renuncia de la exención de los regulares» en favor de los ordinarios de lugar; éstos estaban en pacífica posesión de ese derecho, y lo debían defender aun por la fuerza.

Responde Aldrete que los regulares nunca consintieron en someterse a la jurisdicción de los ordinarios; luego no estaban éstos en pacífica posesión de ese derecho; los actos que se podrían alegar estaban coaccionados, y esos actos no inducen renuncia del privilegio.

Contra la Compañía no se puede alegar esa prescripción, porque ni siquiera han transcurrido 40 años desde que los Romanos Pontífices le concedieron el privilegio de la exención; además, en la Compañía se exigen 60 años para la prescripción en contra de sus privilegios, por comunicación del privilegio concedido a algunas congregaciones benedictinas. Y, sobre todo, en la actual controversia se trata de la casa de probación de Sevilla, y ésta «ante quadriennium aedificari coepta est»; más aún, no se puede alegar en Sevilla costumbre inmemorial contra los privilegios de la Compañía, ya que ésta apenas lleva 40 años en la ciudad.

Leyva arguye luego que en el caso concreto se trata de una huérfana de 13 años, que demanda por sus alimentos, y por tanto se puede acoger al fuero de las personas «necesitadas», «miserabilium».

Responde Aldrete en primer lugar que los regulares que residen en sus monasterios no pueden ser demandados ante el ordinario de lugar, aun en el caso de estas personas necesitadas. Pero además niega Aldrete que sea esa la condición de la persona, que defiende Leyva:

«Puella adversus domum probationis legatum sibi testamento relictum petebat. Et cum vix alimenta deberentur, et dos ampla pro facultatibus, et alimenta maiora quam pro qualitate darentur, a quibusdam male inducta, contra ius fasque sibi indebita postulabat, et ne res in iudicium duceretur, Societas maiora praestabat, ut modis omnibus illam placaret. Sed nihil praestitit, cum quidam puellam dementassent».

Acusaba Leyva también a la Compañía de no haber mostrado sus privilegios. Responde Aldrete que la Compañía no los había escondido, y los muestra cuando se le piden; en este caso no era necesario mostrarlos, puesto que son notorios; la Compañía había propuesto una

declinatoria alegando el fuero de notoria exención, y no fue requerida por el ordinario para que mostrase su privilegio de exención. Por otra parte Leyva los conocía, ya que

«... in collegio Societatis Iesu humaniores et ingenuarum artium acceperat litteras, et in Emmanuele Rodríguez quaestionum libris valde versatus videtur».

En la tercera parte de la *Alegación* responde a otros argumentos de Leyva respecto a la causa concreta y al proceso mismo que se seguía. Estos son los títulos de los diez capítulos de esta parte:

1. «Ordinarius conservatoris litteris parere debuit, et nullo modo potuisse eius inhibere iurisdictionem».
2. «Inhibitio ab ordinario contra conservatoris decreta multis nominibus nulla et iniusta ostenditur».
3. «Ordinarius non posse coercere Conservatorem in his quae ad iurisdictionem delegatam pertinent».
4. «Utrum in hac specie arbitri in forma iuris eligi debeant, qui inter conservatorem et ordinarium iudicem, cui causae cognitio competat».
5. «De regularium conservatoribus, et eorum officium concedentis morte non expirare» [sic].
6. «De sublata facultate interpretandi privilegia quibuscumque iudicibus».
7. «Iudices ordinarios in exemptionum causis recusari et suspectos posse».
8. «Qui sint regularium iudices in causis civilibus».
9. «De causis propter quas exemptio regularibus fuit concessa, et nec posse, nec expedire illi renuntiare» [sic].
10. «De ordine et modo quo regularium superiores in causis civilibus se gerere debeant».

Tres años después de la muerte de Aldrete, en 1619, se publicó en Sevilla una nueva edición de su *Alegación*. Por la fecha del privilegio real, 1614, se deduce que Aldrete preparó esta edición durante su estancia en Marchena. Cuidó de esta segunda edición de la obra después de la muerte de Aldrete, con toda seguridad, Jorge Hemelman, rector entonces del colegio de San Hermenegildo, que también se preocupó de publicar obras de otros colegas suyos, como las de Diego Granado y Luis del Alcázar. En esta edición Aldrete quitó todas las referencias a la controversia con Leyva, que había dado ocasión a la redacción del escrito, y generalizó su doctrina.

Esta es la descripción de la portada de esta edición de 1619:

DOCTORIS / IOSEPHI ALDRETE / SOCIETATIS IESU /  
PRAESBYTERI DI- / CAEOLOGIA. / IURIS ALLEGATIO / Pro  
eiusdem Societatis, ac Regularium â lo- / corum Ordinario exemptione  
/ asserenda /.

Anno J H S 1619

IUDICABIT IN IVSTITIA PAVPERES, / et arguet in aequitate pro  
mansuetis terrae./ Isaiae cap. 11./

HISPALI / - / Apud Gabrielem Ramos Vejarano / Cum Gratia, et  
Privilegio./

(20 x 16 cms.)

El índice descriptivo de la obra es éste:

[q.2] EL REY. ... S. Lorenzo el Real, a tres del mes de octubre de mil  
i seiscientos y catorce años. Yo el Rey. Por mandato del Rey nuestro  
Señor. Jorge de Tovar.

[q.2v] ERRATA SIC CORRIGE.... Licenciatus Murcia de la Llana.  
TASSA .... Pedro de Montemayor del Mármol. (19 sept. 1618) Madrid.

q.3 GEORGIUS HEMELMAN RECTOR COLLEGII HISPALENSIS  
S. HERMENEgildi Societatis Iesu: LECTORI. DVO Te velim, optime  
Lector,...

[qq.3v] DOCTORIS IOSE- / PHI ALDRETE SOCIETATIS / IESV. /  
PRAELOQVIVM / IN QVO HVIVS DICAEOLO- / giae ratio, et  
occassio ...

[qq.4] /ALLEGATIONIS / DIVISIO.

1. PRIMA / ALLEGATIONIS PARS / IN QVA / Societatis IESV, et  
Regularium omnimoda exemp- / tio profitetur ...

98. SECVNDA / ALLEGATIONIS PARS / IN QVA / Adversus  
Regularium exemptionem, neque praescriptionem, neque renuntiationem  
allegari posse / demonstratur, et nonnulla alia dissoluuntur / argumenta.

143. TERTIA / ALLEGATIONIS PARS / IN QVA / Argumenta, quae  
a parte adversa, quoad causam, et / ordinem iudiciarum attinguntur, et  
nonnullae pro- / positae ab ea quaestiones dilucide, et breviter /  
explicantur, et Regulares, et eorum exemp- / tiones defenduntur.

254. ALLEGATIONIS CONCLVSIO.

255. FINIS./ Doctor Iosephus Aldrete / Societatis Iesu Presbyter.

256. PRAEMITTVNTVR / SOCIETATIS IESV / PRIVILEGIA.

[278] HISPALI / - / EXCVDEBAT GABRIEL / Ramos Bejarano,  
Anno Domini / 1618.

Comparando ambas ediciones se aprecian algunos cambios. En la segunda se añade el privilegio real y el prólogo al lector de Jorge Hemelman que en realidad es una biografía y panegírico de Aldrete. La fe de erratas ha pasado al principio de la obra, y, en cambio, pasan al final el resumen de los privilegios de la Compañía, aunque curiosamente no se ha modificado el título que mantiene la palabra «praemittuntur»; el Status controversiae se ha cambiado por un Praeloquium. Una concesión al barroquismo, que se va implantando, es el subtítulo de Dicaeologia, que se añade en ese praeloquio y en la portada. El escritor Rutilius Lupus, siglo I a. C., describe así la 'dicaeologia': «hoc fieri solet cum aequitatem causae quam maxime brevi sententia complectimur» (Thesaurus Linguae Latinae, VI, 1934, Lipsiae, Teubner, col. 958).

La diferencia principal entre las dos ediciones, ya notada, es la omisión de toda referencia a la controversia con Leyva.

### 3. *De religiosa disciplina tuenda, 1615*

La portada de este libro es como sigue:

/ + I H S /  
 DOCTORIS / IOSEPHI ALDRETE / SOCIETATIS IESV /  
 PRESBYTERI. /  
 De religiosa disciplina / tuenda / LIBRI TRES /  
 HISPALI/ apud Gabrielem Ramos Vejarano / Anno Domini M D C XV.  
 / Cum privilegio.  
 F. Heylam me fecit.

El índice descriptivo es el siguiente:

[f. 1] TASSA. Yo Juan Alvarez del Mármol. ... Madrid a tres de Agosto de mil y seicientos y quinze años.

ERRATA ET PRAETERMISSA

[f2.] APPROBATIO SUPERIORUM. Marcus del Castillo ... Xeritij die xv Novembris a M.DC.XII.

APPROBATIO CENSORIS. Regii Senatus iussu ... In coenobio Sancti Francisci Madriti 19 Februari Anno Domini, MDCXIV. Fr. Franciscus de Arribas.

[f.2v]PRIVILEGIUM. EL REY ... Dado en Madrid, a 29 días del mes de Abril, de MDCXIV años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Jorge de Touar.

[f.3] AD SUPERIO- / RES REGULARES. / ACCIPITE, PATRES, DE RELI- / giosa Disciplina tuenda libros tres ...

\*3. INDEX LI- / BRORVM, et CAPITV, QVAE / hoc volumine continentur ...

1. DOCTORIS / IOSEPHI / ALDRETE / SOCIETATIS IESV / Presbyteri / DE RELIGIOSA DISCIPLINA TVENDA / LIBER PRIMUM / In quo ordo aptus et accommodatus ad iuste et pie disciplinam religiosam promovendam explicatur.

62. D. IOSEPHI / ALDRETE, SOCI- / ETATIS IESV PRESBYTERI / DE RELIGIOSA .... / Liber secundus. In quo iusta consulens misericordia, et pia saeviens Disciplina proponitur.

170. D. IOSEPHI / ALDRETE / SOCIETATIS IESV / Presbyteri / De DISCIPLINA ... / LIBER TERTIVS / IN QUO EX FICTIS PERSONIS PUBLICA PROCESUS ACTA / COMPONENTUR.

190. AD DEI OPTIMI MAXIMI GLORIAM.

+ INDEX /RERVVM QVAE HIS LIBRIS DE / R. D. T. / continentur.

++5v. INDICIS FINIS / Ad Maiorem Glo- / riam Dei / - / HISPALI. / Apud Gabrielem Ramos Vejarano/ ANNO DOMINI / M. DC. XV.

Aldrete divide en tres partes, o libros, su tratado. En el primero explica un procedimiento apto y acomodado para promover con justicia y piedad la disciplina religiosa; en el segundo propone normas disciplinares que conjugan la justicia, la misericordia y la piedad; en el tercero presenta un modelo de actas de un proceso ficticio.

No aparece clara la distinción entre el libro primero y la parte primera del libro segundo, pues en todas esas páginas expone Aldrete el derecho procesal apropiado al tema que trata; en la segunda parte del libro segundo expone el derecho penal aplicable en estos procesos. El libro tercero, como indica su título, es un ejemplo práctico de un proceso ficticio, y ofrece paradigmas para la confección de las actas.

En el libro primero su primer capítulo justifica el tratado y su contenido: «ut quae iusta sunt, iuste definiri possint». En los capítulos segundo a sexto trata de las personas que intervienen en el juicio: el reo y su abogado (de su curador, si es menor, trata en el capítulo undécimo); el superior en su actuación como juez; el acusador «ad vindictam», o denunciador «ad poenitentiam vel correctionem»; del secretario trata en el capítulo octavo. El capítulo séptimo trata de la necesaria inquisición del delito, general y especial; el octavo, del proceso judicial, que en este caso es sumario, es decir, «sine strepitu et figura iudicii», según

prescribe la constitución de Clemente V, *Saepe*, de verborum significatione (c. 2, *de verborum significatione*, V, 11, in Clem.).

Describe en los siguientes capítulos, noveno a decimo octavo, los pasos del proceso: citación del reo; declaración sumaria de los testigos; detención del reo en la cárcel, si se juzga necesario a tenor del cap. 6 del decreto *de reformatione*, de la sesión 25 del Concilio de Trento; y el examen y confesión del reo, con la que concluye el proceso. Pero si el reo niega el delito, tienen que declarar de nuevo los testigos (a propósito de ellos trata de la publicación de sus nombres, de su testimonio, y de la repulsa de ellos); sigue la conclusión de la causa. En el capítulo décimo sexto trata también de la «purgatio canonica», que tiene lugar, cuando no hay plena prueba del delito y éste se ha difundido: esa purgación canónica es el juramento de inocencia que se exige al reo.

Si está casi probado el delito criminal, se pueden aplicar tormentos al reo para que confiese; desarrolla este punto en el capítulo décimo séptimo: en qué casos y cómo puede ser atormentado un religioso:

«Igitur ubi capitalia et atrociora sunt delicta, de quibus superiori constat esse perpetrata, et adversus reum sunt indicia, quae magis quam semiplenam probationem efficiunt, in plenario iudicio examinata, et quae reus auditus minime compurgaverit, et alio modo reus convinci non poterit, quia testes desunt, nec aliter verum investigare iudex valet, tunc petente accusatore, si adsit, vel eo non existente, ex officio superior poterit religiosum ad torturam damnare».

«Superest ut de modo et forma qua tormentum exerceri debeat, agamus. Et generaliter clerici et religiosi mitius torquendi sunt, quam saeculares, ut habet recepta omnium sententia [...] Et inter ipsos religiosos quidam sunt gradus servandi; sunt enim variae hominum conditiones, alii enim sunt robustiores, qui graviora possunt tormenta perferre [...]»

«Tunc etiam, ut tormenti genus sit in religione usitatum, huiusmodi habetur flagellatio, cuius meminit S. Augustinus [...] Huiusmodi autem verberatio fieri debet per superiorem, vel urgente necessitate per alium religiosum; [...] propter reverentiam et venerationem quam in saecularibus erga religiosos superior conservare debet, indignum videtur quod in tale ministerium laycus adhibeatur [...], quoniam non est necessaria aliqua artis peritia, ut religiosus torqueatur, cum non

in equuleo, non fidiculis, non aquae ciathis per vim a potis concian-  
 dus, non vinctum retortis brachiis sursum ac deorsum extendendum,  
 sed manibus in anteriorem pectoris partem elevatis nudato tergo  
 verberandus est, et si paulo robustior sit, trabi alligatus non nihil a  
 terra manibus suspensus poterit elevari, quae omnia cuiuslibet  
 religiosi opera fieri poterunt, nec lictore, nec carnifice, nec tortore  
 opus est».

«Eum qui torquendus est ante decem horas a cibo abstinuisse  
 oportet, ut omnes observant, qui de hac re scripserunt [...] Soletque  
 noctu et in loco occulto, ubi voces exaudiri non possint, tormentum  
 exerceri».

«Plurimum placet, quod Paulus Tertius in Urbe praecepit  
 observari, ne reus ultra unius horae spatium in tortura detineatur  
 [...]» .

«Nec silendum putavimus, apud iudices saeculares usitatum  
 tormentum, quo rei pervigiles et insomnes coguntur stare, donec  
 crimen fateantur [...] Nimirum, quod reus quotidiano vestitu indutus  
 in scabello ligneo sedere cogatur, vinctus ut inde movere se nequeat,  
 duo ministri semper assitant, qui insomnem diem et noctem agere  
 compellant, qui in eo fideles sint et in horas mutantur, ut ipsi  
 somnum capere possent, et reum pervigilem cogant. Asserit  
 Farinacius (d. 2, q. 38, n. 70) nullum reum in hac vigilia durare  
 posse ad quadraginta horas; initio rem tanquam ridiculam con-  
 tempsisse, re vero ipsa fuisse expertum hoc tormenti genus maiora  
 eruisse crimina, quam alia inusitata et crudelissima, cum tamen  
 nullum in hoc crudelitatis genus exerceatur. Hoc omnium optimum  
 et tutissimum, quando non additur simul membrorum extensio, et  
 potissimum utendum, quoad mulieres maxime honestiores, ut  
 moniales, tradit. In religionibus nova quaestionis forma non est  
 introducenda, verumtamen cum casus incideret gravissimus, in quo  
 usitata parum efficax videtur fore, et honestior et minus periculosa  
 haec iudicabitur; consulendus tamen esset medicus, ne ex rei  
 qualitate et corporis habitu huiusmodi vigilia homini noceret  
 plurimum, ut si id timeatur omnino est abstinendum.»

En la primera mitad de la segunda parte trata, en trece capítulos, de  
 las condiciones de toda sentencia justa; de las pruebas, plena y semiple-  
 na; de los testigos; de la confesión del reo en el juicio y de la confesión  
 extrajudicial y su valor; de la prueba documental; de la prueba por

evidencia del hecho; de las presunciones, indicios y sospechas; de la prueba semiplena por confesión extrajudicial, en escrito privado, por fama, huída del reo y testimonio de compañeros; de la conjunción de presunciones que constituye una prueba plena o semiplena; de las excepciones propuestas por el reo, y de las causas para moderar la pena; de la purgación canónica; de los tormentos; de la sentencia.

A partir del capítulo catorce expone el derecho penal aplicable en estos casos. Trata primero de las penas en general, prescritas por el derecho o dejadas al arbitrio del juez; en los capítulos quince a diecisiete trata de los delitos contra los tres votos, de castidad, de pobreza y de obediencia, y de las penas prescritas en esos delitos. En los capítulos sucesivos trata de los apóstatas, de los fugitivos y de los que abandonan el hábito religioso, y las penas correspondientes; de los delitos que se cometen en la administración del sacramento de la penitencia, y sus penas; de los delitos en la predicación, y sus penas; de los que administran sacramentos sin haber recibido las órdenes sagradas; de las maldiciones, encantamientos y sortilegios; de los calumniadores; de los falsos testimonios y perjurios; de los que matan o hieren a otros; de la incorregibilidad que es causa de que un profeso deba ser expulsado de su religión.

El capítulo veintisiete expone en un primer párrafo los diversos tipos de penas, leves, graves, más graves y gravísimas, trayendo ejemplos de las constituciones de los dominicos. En los párrafos siguientes describe cada una de las penas: entredicho personal, suspensión, deposición y degradación, cárcel perpetua, condena a las galeras, destierro. En los últimos tres párrafos trata de las penas que se pueden imponer a los religiosos expulsados, y la posibilidad de su destierro; por último establece que esos profesos expulsados por su incorregibilidad no quedan libres de sus votos y siguen bajo la jurisdicción de sus superiores.

El último capítulo de esta segunda parte, el vigésimo octavo, trata de la posibilidad de apelar en estos procesos, y de la recusación.

La parte tercera propone un ejemplo de proceso, de sus pasos y de las actas. Finge el juicio contra un fraile ladrón, que a pesar de los testimonios e indicios no confiesa su delito; por ello es atormentado con la flagelación, y allí confiesa su culpa.

### III. Escritos inéditos

#### I

#### CARTA NECROLÓGICA DEL H. MARTÍN DE ASTIAZU.

Pax Xti. etc.

Oy miércoles 20 de Abril a las 9 de la mañana fue N. Señor seruido de llamar a sí al H<sup>o</sup> Martín de Astiazu, natural de S. Vicente de la Barquera, de edad de 36 años y 18 de Compañía, en que fue incorporado en grado de coadjutor formado.

Antes de entrar en ella desde muy mozo se crió en este Collegio, donde siruió para que le reciuiessen, como se hizo, dando grandes esperanzas de que auía de ser util, como lo fue en los officios que tuvo de enfermero con grandes ventajas en charidad, puntualidad y diligencia con los enfermos, alabándole el médico que aquí curaua.

Fue muy inclinado al culto diuino, y especialmente lo mostró en las fiestas de N. Sto. Padre Ignacio, con mucho trabajo y cuidado, y el que puso en el monumento deste año fue tanto, que solo él bastara para causarle una graue enfermedad, y luciole bien, porque lo sacó muy vistoso; y no queriendo fiarse de oficiales solos, él subió a ayudarlo a deshazer, y caió, y haziéndose en la frente y brazos y espinilla tanto mal que a los 20 días le causó la muerte, sin poderle aprouechar grandes diligencias de médicos y cirujanos que le curaron.

Confesose muy a menudo y comulgó quatro vezes, algunas después de media noche por su consuelo. Reciuó el santo olio, el qual pidió, y mostró tanto consuelo en rereuirlo que dixo desseaua tener que dar de albricias a los médicos que le dieron la nueua de su muerte; y quando le dezían estaua mejor, no lo receuía bien, y ya le parecía tardanza la muerte, según N. Señor le auía dispuesto para ella.

Y aunque conforme a esto confiamos en su misericordia diuina habrá premiado sus trabajos hechos en su santo seruicio, con todo cumpliendo con nuestras obligaciones suplico a V. R. ordene que por él se hagan los sufragios acostumbrados de nuestra Compañía, y a los que quedamos V. R. nos encomiende a N. Señor, etc. Granada y Abril. 20 de 1616. Joseph Aldrete.

## II

## CONSULTATIO CANONICA, 2ª pars, art. 1.

*Introducción.* Los textos del Concilio Tridentino que va a comentar Aldrete son los siguientes:

1. *Conc. Trid., sess. 24, de reformatione, c. 17:*

Cum ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus plurium officia occupat clericorum, sancte sacris canonibus cautum fuit, neminem oportere in duabus ecclesiis conscribi.

Verum quoniam multi, improbae cupiditatis affectu se ipsos, non Deum decipientes, ea, quae bene constituta sunt, variis artibus eludere, et plura simul beneficia obtinere non erubescunt, sancta Synodus, debitam regendis ecclesiis disciplinam restituere cupiens, praesenti decreto, –quod in quibuscumque personis, quocumque titulo, etiamsi cardinalatus honore, fulgeant, mandat observari–, statuit, ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur;

quod quidem, si ad vitam eius, cui confertur, honeste sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferri.

Haecque non modo ad cathedrales ecclesias, sed etiam ad alia omnia beneficia, tam saecularia quam regularia quaecumque, etiam commendata, pertineant, cuiuscumque tituli et qualitatis existant.

Illi vero, qui in praesenti plures parochiales ecclesias, aut unam cathedralem et aliam parochialem obtinent, cogantur omnino, quibuscumque dispensationibus ac unionibus ad vitam non obstantibus, una tantum parochiali vel sola cathedrali retenta, alias parochiales infra spatium sex mensium dimittere;

alioquin tam parochiales, quam beneficia omnia, quae obtinent, ipso iure vacare censeantur, ac tanquam vacantia libere aliis idoneis conferantur, nec ipsi antea illa obtinentes tuta conscientia fructus post dictum tempus retineant.

Optat autem sancta synodus, ut resignantium necessitatibus commoda aliqua ratione, prout summo pontifici videbitur, provideatur.

En el número 90 cita también este otro texto del Concilio Tridentino:

2. *Conc. Trid., sess. 7, de reformatione, c. 4:*

Quicumque de caetero plura curata aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica, sive per viam unionis ad vitam, seu commendae perpetuae, aut alio quocumque nomine et titulo contra formam sacrorum canonum, et praesertim constitutionis Innocentii III, quae incipit *De multa*, recipere ac simul retinere praesumpserit, beneficiis ipsis iuxta ipsius constitutionis dispositionem ipso iure, etiam praesentis canonis vigore, privatus existat.

3. Para seguir mejor la exposición del autor anteponeamos al texto de su *Consulta canonica, números 83-96*, este esquema de su contenido:

**1ª Proposición:** El concilio de Trento permite obtener más de dos beneficios simples, que no requieren residencia, con tal de que sean necesarios para la honesta sustentación del beneficiario.

*Pruebas:* 1º. Autores: mantienen esta conclusión Hojeda, Flaminio Parisius, Salon, Navarro;

2º. Costumbre: es una práctica común, según Hojeda, Flaminio y Navarro. Lo admite la curia romana, según Mandosio; y esto se aplica aun a los beneficios que confiere el obispo [83]. Luego la costumbre ha interpretado así el decreto tridentino.

3º. El proemio del decreto: éste prohíbe la colación de varios beneficios, adquiridos contra los sagrados cánones, por ambición; luego no se refiere a los beneficios que son necesarios para el honesto sustento, pues no pretende privar a los clérigos del alimento, sino reprimir la avaricia [84, 85].

4º. La intención de los padres conciliares: pretendieron se evitasen pecados; en el caso propuesto no hay pecado, pues solo se recibe lo necesario [86].

5º. El decreto conciliar es una ley general posterior que no deroga la ley especial anterior; al contrario, ésta la limita y declara; por tanto, el decreto tridentino no corrige el derecho anterior que admitía la pluralidad de beneficios en casos especiales [87].

6º. La mente de los padres conciliares fue proveer suficientemente a los sacerdotes, y así hay que interpretar sus palabras; consecuentemente, «aliud» significa «otro» u «otros» beneficios, de modo que tengan lo suficiente para vivir [88].

**2ª Proposición:** Si alguien obtiene varios beneficios simples, de los cuales uno basta para su honesto sustento, no queda ipso iure privado de los demás, puesto que el decreto no tiene cláusula irritante.

*Pruebas:* 1º. Autores: Navarro defiende vigorosamente que no basta

la prohibición, sino que es necesaria una cláusula anulatoria; lo mismo propugnan otros autores [89].

2º. El Concilio trata solamente de los beneficios incompatibles según el derecho anterior [90].

3º. Un beneficio «suficiente» no es por eso mismo incompatible con los otros, pues esa suficiencia es algo accidental, que depende de la necesidad del beneficiario [91].

4º. Ni siquiera los beneficios simples incompatibles, que exigen residencia, quedan ipso iure vacantes; con mayor razón, no quedan vacantes los que no exigen residencia [92].

5º. Según el uso de la curia romana no puede resignar en favor de otro un beneficio quien ha sido privado ipso iure del mismo; ahora bien, en la curia solamente se admite la resignación de un beneficio, si le quedan a quien lo renuncia otros beneficios suficientes para su sustento; luego no estaba privado del beneficio que resigna por el hecho de tener otros suficientes [93].

6º. Si de tres beneficios uno no es necesario, ninguno queda vacante, pues no consta a cuál de ellos afecta la privación ipso iure.

**3ª Proposición:** En España, antes del concilio de Trento era lícito obtener tres y más beneficios simples, no necesarios para el sustento; luego también es lícito después del concilio.

*Pruebas:* 1º. Es un hecho manifiesto esta pluralidad de beneficios no necesarios; resulta inaudito que el decreto del concilio haya privado de esos beneficios no necesarios; son innumerables quienes han obtenido y obtienen varios beneficios después del concilio [94].

2º. Este decreto tridentino no ha sido recibido en España, siendo así que la recepción de la ley es necesaria para que obligue [95]; basta el plazo de diez años para la no recepción de una ley, y para que prescriba una costumbre en contra de esa ley no recibida; por ello, aunque solamente han transcurrido treinta años desde la promulgación del concilio, ya ha prescrito la costumbre contraria.

*Consecuencias:* Esa costumbre excusa de la pena de privación: no la podrá imponer el juez en virtud del decreto de Trento. Se presume una dispensa tácita; por ello enseña el Dr. Navarro que donde no ha sido recibido el Concilio se pueden obtener sin dispensa varios beneficios [96].

## TEXTO DEL MANUSCRITO

### *Consultatio canonica. Primi articuli, 2ª Pars*

¶83. *Ex sacro concilio Tridentino etiam ultra duo posse pro honesta sacerdotis sustentatione obtineri.* Cum ea quae hactenus diximus ante sanctum concilium Tridentinum obtinuerunt, reliquum est, ut modo videamus quid in eo fuerit consti- [fol. 18v] tutum, sess. 24, c. 17, quo sententia Bernardi<sup>1</sup>, in c. dudum 2<sup>a</sup>, de electione<sup>2</sup>, verbo intitulatam<sup>3</sup>, videtur probari, et ni fallor ex eo vera illa elicitur

**Conclusio:** plura beneficia simplicia, quae residentiam minime requirunt, etiam ultra duo, possunt ex sacro concilio hodie obtineri, dummodo necessaria sint ad vitam possidentis honeste sustentandam.

Hanc conclusionem tenuit, optimisque fundamentis probavit Alfonsus Hojeda, 2 p., c. 1, n<sup>o</sup> 24<sup>4</sup>; sequitur Flaminius Parisius, lib. 3, q. 1, n<sup>o</sup> 141; aperte Michael Salon, de justitia et jure, super 2<sup>a</sup> 2ae, q. 63, art. 2, controversia 5, in fine<sup>5</sup>; videtur sentire Nauarrus, consilio 36, de praebendis<sup>6</sup>; et ita usu receptum testantur tam Alfonsus quam Flaminius, et Nauarrus in manuali, c. 25, n<sup>o</sup> 129<sup>7</sup>; et in curia receptum Mandosius, de dispensatione ad plura, tradit; et licet distinctionem fieri inter eos, quibus Romanus Pontifex, et quibus ordinarius beneficia contulit, dicatur, admittenda non est, quoniam si tertium beneficium cum duobus primis obtentis retineri non potest ex eo quod Romano Pontifici omnium

<sup>1</sup> Bernardus Parmiensis (+1263), autor del *Apparatus ad Decretales Gregorii IX*, que pronto pasó a ser la *Glossa ordinaria*.

<sup>2</sup> X, 1, 6, 54.- *Corpus Iuris Canonici*, ed. Lipsiensi secunda, Graz 1955 [en adelante: Friedberg], II, 93.

<sup>3</sup> *Libri quinque Decretalium cum glossis*, Romae, In aedibus Populi Romani, 1582, col. 201s.

<sup>4</sup> ALPHONSI DE HOIEDA DE MENDOCA CARMONENSIS, *De beneficiorum incompatibilitate atque compatibilitate Tractatus*, Venetiis, Apud Ioannem Varsicum et socios, 1579, Pars 2<sup>a</sup>, cap. 1<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 24, fol. 111.

<sup>5</sup> *Commentariorum in Disputationem de Iustitia ...* authore F. MICHAELE BARTHOLOMAEO SALON, Valentino, Tomus Primus, Valentiae, Gabriel Ribes Bibliopola, 1591, col. 1035.

<sup>6</sup> MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, consilio 16, pág. 160.

<sup>7</sup> MARTINI AB AZPILCUETA, *Opera omnia*, T. I, Romae, J. Tornerii, 1590, pág. 439.- *Enchiridion sive Manuale confessoriorvm et paenitentivm*, avctore MARTINO AB AZPILCUETA, DOCTORE NAVARRO, Venetiis, F. Zilettum, 1584, pág. 794.

fiat expressio, et tertium nihilominus conferatur; minime ad ea retinenda intelligitur dispensatum; probat c. non potest, in fine, de praebendis in 6<sup>o</sup>, Calderinus et Rota, quem sequitur Rebufus, dicto § qui uero, fol. 414, versiculo undecimo, notetis.

¶84. *Ex praefatione concilii id comprobari, quae ea improbat quae sacri canones improbarunt.* Unde dicendum, consuetudinem, optimam legum interpretem, hoc iam admississe, eaque sententia ex concilio manifeste comprobatur, cum plura beneficia conferri improbet, quae contra sacros canones et ex ambitione acquiruntur, ex proemio argumento sumpto, quod ad leges siue rescripta interpretanda plurimum valet: lege, cum hi, § eam de transact.<sup>9</sup>; lege 1<sup>a</sup> ad Macedon; Bartholus<sup>10</sup>, in lege, regula, in fine, titulo de iuris et facti ignorantia<sup>11</sup>, ubi Baldus docuit legis praefationem praebere intellectum toti legi; Ludouicus Molina, lib. 1<sup>o</sup>, de Hispan. primogen., c. 5, n<sup>o</sup> 3<sup>12</sup>, late Menochius, lib. 6, de praesumptione, 2<sup>13</sup>, et Mascardus, conclusione 1285, n<sup>o</sup> 6, lib. 3<sup>14</sup>, ubi mentem et intentionem ex his colligi et concipi posse, ut [fol. 19r] ad restitutionem, ampliationem et declarationem inferatur, asserit, lege, cancellauerat, de his qui in testamento delentur<sup>15</sup>; lege, pactum, de haeredibus instituendis<sup>16</sup>. Ait autem concilium: cum ecclesiasticus ordo peruertatur, quando unus plurium officia occupat clericorum, sancte sacris canonibus cautum fuit, neminem oportere in duabus ecclesiis conscribi; verum quoniam multi improbae cupiditatis affectu seipsos, non Deum decipientes, ea quae bene constituta sunt variis artibus eludere, et plura simul beneficia obtinere non erubescunt, et reliqua; quod idcirco

<sup>8</sup> VI<sup>o</sup>, 3, 4, 21.— Friedberg II, 1028.

<sup>9</sup> *Corpus Iuris Civilis*, ed. sexta decima, vols. I *Institutiones*, *Digesta*, II *Codex Iustinianus*, recognovit Paulus Krueger, Berolini MCMLIV [en adelante: Dig., Codex ...— Krueger], Dig. 2, 15, 8.— Krueger I, 63.

<sup>10</sup> BARTOLI SAXOFERRATI, *Commentaria in Secundam Digesti*, Lugduni, M D LII, fol. 172v.

<sup>11</sup> Dig. 22, 6, 9.— Krueger I, 329.

<sup>12</sup> *De hispanorum Primogeniis Libri quattuor*. Avthore LVDOVICO DE MOLINA, Compluti, Andreas de Angulo, 1573, pág. 30.

<sup>13</sup> IACOBI MENOCHII, *De praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis Commentariorum Pars secunda*, Lugduni, Sumptibus Petri Landry, 1593, Liber 6, praesumptione 2<sup>a</sup>, pág. 549s.

<sup>14</sup> IOSEPHI MASCARDI, *Conclusiones omnium probationum...*, vol. secundum, Augustae Taurinorum, Apud Io. Dominicum Tarinum, M D XCVII, fol. 221.

<sup>15</sup> Dig. 28, 4, 2.— Krueger I, 417.

<sup>16</sup> Dig. 28, 5, 93.— Krueger II, 426.

factum fuisse constat ad ordinis ecclesiastici, sacris canonibus constituti, quod maxime peruertaretur, restaurationem, et improbae cupiditatis beneficia ambientium reformationem.

¶85. *S. Concilium noluisse alimentum sacerdotibus intercipere, sed cupiditatem improbam reprimere.* Unde ea beneficia, quae ad vitam honeste transigendam necessaria sunt, eo non comprehenduntur; noluit enim alimenta clericis intercipere, sed improbam cupiditatem reprimere, et ordinem ecclesiasticum ad sacros canones restituere; sed ea quae diximus antiqui canones non improbarunt, ut in c., eam te, de aetate et qualitate<sup>17</sup>, ibi: sed etiam habentes plures ecclesias, quae ex ea non pendeant, tibi liceat, appellatione postposita, cogere ad unam ipsam, quam maluerint, dimittendam, nisi ita fuerint tenues in substantia, quod proprium sacerdotem non possint conuenienter habere. Idem probat c., unio, 10, q. 3<sup>18</sup>. Tum etiam omnis cupiditas cessat, ubi necessaria desiderantur, eisque omnibus indigent, ut habeatur unde se commode pascant.

¶86. *In pluribus obtinendis, quae necessaria sunt ad vitam, nullam adesse culpam, quam euitare concilium studuit, quantumvis verba repugnent.* Deinde cum, et peccatis vitandis sanctissimos patres, qui concilio interfuerunt, prospexisse constet, et ne substraherentur clericis necessaria, ea beneficia, quae pro cuiusque status congruenti sustentationi sufficerent, haberi voluerunt, et in hac specie nullum adest peccatum, cum praeter necessarium nihil amplius accipiatur. Unde illud, quod vulgo dici consuevit, dispositionem quantamcumque generalem per rationem restringi, et e diuerso, specialem, per rationem generalem ampliari: in lege, cum [fol. 19v] pater, § dulcissimis<sup>19</sup>; et ibi Bartholus<sup>20</sup> reliquique scribentes de legatione 2, lege, adigere, § quamuis, de iure patronatus<sup>21</sup>, cum vulga; et lege, nomen, § ultimo, de legatione<sup>22</sup> 3; lege, cum mulier, soluto matrimonio<sup>23</sup>; et lege, regula, § si quis, (et ibi Bartholus<sup>24</sup>, et Baldus), de iuris et facti ignorantia<sup>25</sup>, satis hic

<sup>17</sup> X, 1, 14, 4.- Friedberg II, 126.

<sup>18</sup> C. 10, q. 3, c. 3.- Friedberg I, 623.

<sup>19</sup> Dig. 31, 77, 20.- Krueger I, 478.

<sup>20</sup> BARTOLI SAXOFERRATI, *Commentaria in secundam infortiati partem*, Lugduni, M D LI, fol. 203v.

<sup>21</sup> Dig. 37, 14, 6.- Krueger I, 606.

<sup>22</sup> Dig. 32, 34, 3.- Krueger I, 487.

<sup>23</sup> Dig. 24, 3, 55.- Krueger I, 361.

<sup>24</sup> BARTOLI SAXOFERRATI, *Commentaria in Secundam Digesti*, Lugduni, M D LII,

conueniunt; et licet verba concilii stricta videantur, ex eadem ratione etiam extensionem recipiunt: lege, filium habeo, ad senatus consultum Macedonianum<sup>26</sup>, ibi: etiam si verbis senatus consulti filiu continerentur, tamen et in persona nepotis idem seruari debere; Romanus, in lege, si uero, § de viro soluto matrimonio<sup>27</sup>, Abbas<sup>28</sup>, in c., 2<sup>a</sup> requiris, n<sup>o</sup> 2<sup>a</sup>, de appellationibus<sup>29</sup>; Alexander, consilio 101, n<sup>o</sup> 29, lib. 7, cum aliis; innumeraque sunt huius rei exempla in iure.

┌87. *Constitutionem posteriorem recipere limitationem antiquioris et id in concilio obtinet ad quae verba trahuntur.*┐ Praeterea manifestum est legem posteriorem generalem minime corrigere antiquam specialem, sed recipere limitationes, et declarationes ex antiqua speciali: Bartholus<sup>30</sup>, in lege, sed et posteriores, de legibus<sup>31</sup>; Jasso, in lege, sciendum, n<sup>o</sup> 9, titulo, qui satis dare congantur<sup>32</sup>; Decius, in lege, [in] toto iure, n<sup>o</sup> 7, de regulis iuris<sup>33</sup>; Ripa, in c. 1, n<sup>o</sup> 60, de rescriptis; optimis exemplis appositis explicuit Menochius, lib. 6 praesumptionum, praesumptio 38, n<sup>o</sup> 17<sup>34</sup>. Dici non potest concilium iura antiqua in specialibus causis pluralitatem admittentia corrigere voluisse; quin potius illa se innouare, et illibata retinere constat; et quamquam concilium, aliud sufficiens habenti, unum, quod ad vitam honeste sustentandam non sufficiat, conferri eidem permittat, nihilominus tamen, quae necessaria erunt ut id consequatur prouidisse affirmari debet; textus elegans, in lege, veluti, § 1<sup>a</sup>, de edendo<sup>35</sup>: cum enim praetor, iterum, edi rationes iussisset, ita accipi Juris consultus respondit: Quoties opus erit: nam potest fieri, inquit, ut bis editam sibi rationem quis perdidit, ut verbum *iterum* pro *saepius* accipiatur; et cum iterum *bis* significet, trahitur ut

fol. 172v.

<sup>25</sup> Dig. 22, 6, 9.— Krueger I, 329.

<sup>26</sup> Dig. 14, 6, 14.— Krueger II, 227.

<sup>27</sup> Dig. 24, 3, 64.— Krueger I, 362.

<sup>28</sup> ABBATIS PANORMITANI, *Commentaria ... in Decretales*, T. V, Venetiis, Apud Iuntas, 1617, fol. 109v.

<sup>29</sup> X, 2, 28, 41.— Frieberg II, 424.

<sup>30</sup> BARTOLI, *Commentaria in Primam Digesti partem*, Lugduni, M D LII, fol. 19v.

<sup>31</sup> Dig. 1, 3, 28.— Krueger I, 34.

<sup>32</sup> Dig. 2, 8, 15.— Krueger I, 51.

<sup>33</sup> Dig. 50, 17, 80.— Krueger II, 922.

<sup>34</sup> IACOBI MENOCHII, *De praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis Comentariorum Pars secunda*, Lugduni, Sumptibus Petri Landry, 1593, praesumptione 38, n<sup>o</sup> 17, fol. 592.

<sup>35</sup> Dig. 2, 13, 7.— Krueger I, 56.

*saepius intelligatur ad id quod praetenditur consequendum, ita et eodem modo aliud ita accipi debet, licet unum significet, ut quoties opus erit, alia [fol. 20r] conferantur; nam potest fieri ut bina beneficia ad congruam sustentationem non sufficiant. Idemque probat in lege, si quis ita, § 1<sup>o</sup>, de testamentaria tutela<sup>36</sup>; prosequiturque late Craueta, consilio 161, n<sup>o</sup> 4; et Hojeda, dicta 2 p., c. 1, n<sup>o</sup> 32<sup>37</sup>; late Tiraquelus<sup>38</sup>, in lege, boues, § hoc sermone, limitatione 9, de verborum significatione<sup>39</sup>.*

┌88. *Sanctorum Patrum mentem in concilio fuisse, sufficienter sacerdotes providere, cui verba deserviunt satisque id significasse ostenditur.*┐ Denique perspicuum est in constituentis mente atque consilio vim legis positam esse; scire leges, ut ait Celsus, non est verba earum retinere, sed vim ac potestatem: lege, scire, de legibus<sup>40</sup>; ut si verbis legis ac non sententiis pareatur, omnis aequitas, qua praecipue ius fulcitur, perturbanda sit: textus elegans in lege, quamvis, de in ius vocandis<sup>41</sup>, ibi: Licet edicti verba non patiantur; et lege, scire oportet, 13, § aliud, in fine, de excusationibus tutorum<sup>42</sup>: sed etsi, inquit, maxime verba legis hunc habeant intellectum, mens legislatoris aliud vult, pleraque sunt iuris consultoris responsa his exemplis: in lege, ex facto, de vulgari<sup>43</sup>, lege 2, § quod si curator, ad Tertulianum<sup>44</sup>; lege, si quis id quod, § quod si, de iurisdictione<sup>45</sup>; lege, oratio, de sponsalibus<sup>46</sup>, et est omni annotatione digna lex, Lucius Titius, de alimentis legatis<sup>47</sup>, ubi, si ex illo aut illo fundo alimenta fuerint legata, si illorum redditus non sufficiant, ex aliis bonis esse praestanda, Paulus respondit. Optime Cicero pro Cecina: Quae lex aut senatus consultum, quod

<sup>36</sup> Dig. 26, 2, 16.— Krueger I, 372.

<sup>37</sup> ALPHONSI HOIEDA DE MENDOCA CARMONENSIS, *De beneficiorum incompatibilitate atque compatibilitate Tractatus*, Venetiis, Apud Ioannem Variscum et socios, 1579, Pars. 2<sup>a</sup>, cap. 1<sup>o</sup>, num. 32, fol. 112.

<sup>38</sup> ANDREAE TIRAQUELLI, *Tractatus varii*, Lugduni, Apud Gvllielmvm Rovillivm, 1581, Tractatus in lege Boves, § hoc sermone, de verborum significatione, limitatione 9, pág. 304s.

<sup>39</sup> Dig. 50, 16, 89.— Krueger I, 912.

<sup>40</sup> Dig. 1, 3, 17.— Krueger I, 34.

<sup>41</sup> Dig. 2, 4, 11.— Krueger I, 49.

<sup>42</sup> Dig. 27, 1, 13.— Krueger I, 394.

<sup>43</sup> Dig. 28, 6, 43.— Krueger I, 431.

<sup>44</sup> Parece referirse a Dig. 38, 17, 2.— Krueger II, 633.

<sup>45</sup> Dig. 2, 1, 7.— Krueger I, 46.

<sup>46</sup> Dig. 23, 1, 16.— Krueger I, 330.

<sup>47</sup> Dig. 34, 1, 12.— Krueger I, 520.

magistratum edictum, quod foedus aut pactio, testamentum, quae iudicia, aut stipulationes, aut pacti conventi formula non violari aut convelli poterit, si ad verba rem flectere velimus, consilium autem eorum qui scripserunt, et rationem et auctoritatem relinquamus<sup>48</sup>. Denique tota illa elegantissima oratione comprobatur non ex verbis pendere ius, sed verba servire hominum consiliis et voluntati, quae, si tacitis nobis intelligi posset, verbis omnino non uteremur, quia non post verba reperta sunt, non quae impedirent voluntatem, sed quae indicarent. De voluntate vero minime dubitari potest, quae a verbis non impeditur, praecipue, cum sacri canones antiqui admittant, et nulla culpa vereri possit. Dices, perquam durum est, sed ita scriptum: lege, prospexit, qui et a quibus<sup>49</sup>. Id quidem obtine- [fol. 20v] ret, ubi concilium ad nostram speciem decidendam, progressum fecisset; ait enim: Nihilominus aliud sufficiens eidem conferri; quid si id sufficiens adhuc non esset? Id praetermisit consulto, non quod tertium conferri denegaret, sed quod sub ea qualitate concilii voluntas et dispositio aperiretur, scilicet, voluisse sufficienter duobus, siue pluribus beneficiis clericorum honeste sustentationi providere, alioquin illud adiectum sufficiens superfluum, et super vacaneum esset; sat enim esset dixisse, nihilominus aliud simplex conferri. Itaque summa cum deliberatione adiectum est sufficiens, ut quod sub eo comprehenderetur significaret, nempe, non aliud dumtaxat, sed aliud quod sufficiens esset, ut colligeretur sufficienter voluisse providere clericorum necessitatibus, siue uno, siue pluribus, et non adiecit taxativam, tantum, ut in proemio. Qui enim fieri potest ut qui duo habere pro sustentatione aequum esse concedat, tertium non admittat, ubi eadem aequitas versatur?; sed ideo scriptum non est, quod ex illis verbis satis liqueret. Multae enim in legibus praetermittuntur, quae nemo sane praeterita arbitratur, cum ex scriptis colligi possint. Non possunt enim omnes articuli sigillatim, aut legibus aut senatus consultis comprehendere, inquit Julianus, sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictioni praest ad similia procedere, atque ita ius dicere debet: lege, non possunt, de legibus<sup>50</sup>; possuntque illa vulgaria axiomata in hanc sententiam adiici: ubi eadem est ratio, iuris dispositio eadem; quando lege aliquid introductum est, caetera quae tendunt ad eandem utilitatem interpretatione suppleri; verba legis semper aliquid operari;

<sup>48</sup> M. T. CICERO, Opera, In usum Delphini, vol. VI, Londini, A. J. Valpy A. M., 1830, *Pro A. Caecina Oratio*, cap. 18, n° 51, pág. 903.

<sup>49</sup> Dig. 40, 9, 12.- Krueger II, 682.

<sup>50</sup> Dig. 1, 3, 34.- Krueger I, 34.

geminata maiorem effectum et emphasim habere: Concilium vero sufficiens bis repetit. Locos indicasse sufficiat, alia breuitatis causa omittimus, ut caetera prosequamur.

┌89. *Ex sacro concilio si quis ultra necessarium aliud obtineat, minime ipso iure priuatus existit, cum non adsit clausula annullatiua.*┐

**2<sup>a</sup> Conclusio:** Obtinens plura beneficia simplicia, quorum unum ad vitam honeste sustentandam sufficiens est, reliquis minime ex concilio Tridentino ipso facto priuatus existit.

Hanc conclusionem neruose defendit plurimis fundamentis Nauarrus, consilio 26, de [fol. 21r] praebendis<sup>51</sup>, probantque ea omnia quae in 2<sup>o</sup> corollario supra adduximus; neque enim ex prohibitione concilii, dicto c. 17, sessione 24, priuatio ipso iure inducitur, cum tantum modo constituat, unum dumtaxat beneficium conferri, nulla alia poena imposita. Unde si contra prohibitionem illam alia conferantur, ipso iure collationem nullam, neque beneficiis priuari, nullatenus dici potest, ex communi doctorum sententia, in lege, non dubium, [titulo] de legibus<sup>52</sup>, ubi illa distinctio admittitur, ex prohibitione minime actum contra eam ipso iure annullari, nisi verbis disertis id constitutione causetur, adsitque, ut nostri dicunt, clausula annullatiua; doctores communiter, in dicta lege, non dubium<sup>53</sup>; late Jasso, in lege, patre furioso, de his qui sunt sui<sup>54</sup>; Bursatus, consilio 133, n<sup>o</sup> 61, lib. 2; et id est quod vulgo dicitur, priuationem ipso iure locum non habere, nisi expresso iure caueatur: glossa ordinaria, in c. finali, de iure patronatus, verbo, ex vi<sup>55</sup>; Felinus in c. 2, de sponsalibus, n<sup>o</sup> 13; Rolandus, consilio 27, n<sup>o</sup> 14, lib. 1; Magonius, decissione florentina, 50, n<sup>o</sup> 35; Jasso in lib. 1<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 12, c. de transati; Menochius, lib. 2, de arbitrariis, casu 438 n<sup>o</sup> 25<sup>56</sup>; Decianus, responso 14, n<sup>o</sup> 38, lib. 3.

┌90. *Cap. 4, sess. 7, tantummodo locum habere in incompatibilibus,*

<sup>51</sup> MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, consilium 13, pág. 157.

<sup>52</sup> Codex 1, 14, 5.- Krueger II, 68.

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> Dig. 1, 6, 8.- Krueger I, 37.

<sup>55</sup> *Libri quinque Decretalium cum glossis*, Romae, In Aedibus Populi Romani, 1582, cols. 1337s.

<sup>56</sup> IACOBI MENOCHII, *De arbitrariis iudicvm quaestionibus et cavsis*, Venetiis, Apud Franciscum de Franciscis Senensem, 1583, Liber 2, Centuria V, casvs cccxxxviii, n<sup>o</sup> 25, pág. 67.

*c. de multa*<sup>57</sup> *et similibus comprehensis*.] Deinde quia ex eo admitti non potest quod beneficium sufficiens incompatible cum alio efficiatur, ex eodem Concilio, sessione 7, c. 4, ea poena imponatur, quoniam illud manifeste procedit aduersus incompatibilia quae, *c. de multa, de praebendis*<sup>58</sup>, sunt prohibita, cuius quidem mentionem concilium facit, et contra alia admitti non debet; idque probauit late Nauarrus, consilio 34, *de praebendis*<sup>59</sup>, argumentisque fortissimis de iure respondendum esse asseruit; idemque tenuit Rota in decissione diuersorum, decissione 484, n<sup>o</sup> 4, 1 p., in nouissimis.

¶91. *Qualitas illa quod sit sufficiens ex accidenti prouenit. Unde non potest ipso iure vacationem inducere*.] Accedit quod, ut beneficium cum alio sit incompatible et ipso iure vacare dicatur, id ex ipsius beneficii natura prouenire debet, et sub certa et indubitata regula comprehendi, ut qualitatis signo exposito, quo perpetuo beneficium est notatum, ex eo simul cum alio obtineri non posse agnoscatur, ut fit in dignitatibus et curatis. At uero quod beneficium sit sufficiens non est nota perpetua, quae ex ipsius [fol. 21v] natura prouenit, sed ex possidentis qualitate, ut idemet beneficium diuersorum respectu sufficiens vel insufficiens iudicari valeat, ita ut certa regula comprehendi nequeat, cum id ex accidenti proueniat et casu, et non natura contingat; quod nequaquam iure nostro attenditur, neque in consideratione habetur: argumento lege, si quis nec causam, titulo, de rebus credit[is]<sup>60</sup>, ubi late Jasso et Alcianus, et in specie optime Nauarrus, dicto consilio 26, n<sup>o</sup> 7, *de praebendis*<sup>61</sup>.

¶92. *Simplicia quae residentiam exigant minime ipso iure vacare, multo magis neque haec*.] Praeterea, ut probauimus supra, tertio corollario, minime beneficia etiam incompatible, quod requirant residentiam, ipso iure vacant, *c. referente*<sup>62</sup>, *c. praeterea*<sup>63</sup>, *de praebendis*. Unde in his diuersum dicendum non est, cum legum correctio sit

<sup>57</sup> X, 3, 5, 28.—Friedberg I, 477s.

<sup>58</sup> X, 3, 5, 28.—Friedberg II, 477s.

<sup>59</sup> MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, consilio 17, pág. 160.

<sup>60</sup> Dig. 12, 1, 4.—Krueger I, 191.

<sup>61</sup> MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, consilio 13, pág. 157.

<sup>62</sup> X, 3, 5, 7.—Friedberg II, 466.

<sup>63</sup> X, 3, 5, 14.—Friedberg II, 468.

omnino vitanda, c. cum expediat, de electione<sup>64</sup>; nec admittenda est talis correctio per subauditos intellectus, glossa, in c. cupientes, § si per viginti, de electione, in 6<sup>o</sup><sup>65</sup>; Jasso, in authentica, quas actiones, n<sup>o</sup> 21, d. de sacrosanctis ecclesiis<sup>66</sup>; Craueta, consilio 259, n<sup>o</sup> 2. Unde semper, lex in dubio praesumitur alteram minime mutare, aut antiquare voluisse: lege, praecipimus, c. de appellationibus<sup>67</sup>; lege, ut liberis, c. de collatione<sup>68</sup>; late Menochius, dicto libro 6 praesumptione 38, n<sup>o</sup> 2<sup>69</sup>.

¶93. *Usu receptum esse ipso iure non vacare, cum resignatio admittatur, alias minime admittenda.* Adde hanc sententiam Romanae Curiae usu receptam esse, quoniam beneficiis ipso iure priuatus non potest ea resignare in alicuius fauorem: Rota, Bisigneti, decissione 5, de re iudicata; Felinus<sup>70</sup>, in c. in nostra, n<sup>o</sup> 37, de rescriptis<sup>71</sup>; Boherius, decissione 209, n<sup>o</sup> 8; Nauarrus, consilio 1<sup>o</sup>, de rescriptis<sup>72</sup>; eam pluribus aliis relatis communem omnium sententiam asserit Flaminius Parisius, de resignatione, lib. 3, q. 1, n<sup>o</sup> 21; probaturque late traditis per Hojedam, 1<sup>a</sup> p., c. 4, n<sup>o</sup> 41<sup>73</sup>; huiusmodi autem beneficiorum quotidie Romae resignatio admittitur, et ut admittatur fieri expressio debet, resignatum aliud sufficiens sibi reliquum esse, unde vitam sustentare queat, ex stylo satis omnibus noto: Flaminius, lib. 3, de resignatione, q. 14; et expresse cautum est in extrauaganti Pii V, super resignationibus, edita Kalendis Aprilis de 1568, [fol. 22r] ubi resignationem admitti prohibet, nisi aliunde resignanti sit, quo possit commode sustentari; expresiusque id comprobatur ex illis verbis: seu qui unum aliud, vel plura beneficia obtinuerint, vel quos ad aliud contigerit promoueri; manifeste probat,

<sup>64</sup> VI<sup>o</sup>, 1, 6, 29.— Friedberg II, 963.

<sup>65</sup> VI<sup>o</sup>, 1, 6, 16.— Friedberg II, 954.

<sup>66</sup> \*C 1, 2, 23; Novella 131, 6.— Krueger III.

<sup>67</sup> Codex 7, 62, 32.— Krueger II, 323.

<sup>68</sup> Codex 6, 20, 17.— Krueger II, 250.

<sup>69</sup> IACOBI MENOCHII, *De praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis Commentariorum Pars secunda*, Lugduni, Sumptibus Petri Landry, 1593, Liber 6, praesumptione 38, n<sup>o</sup> 2, pág. 592.

<sup>70</sup> FELINI SANDEI, *Commentaria ... in V Libros Decretalium...*, T. I, Basileae, ex officina Frobeniana, 1567, col. 941.

<sup>71</sup> X, 1, 3, 32.— Friedberg II, 32.

<sup>72</sup> MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, consilio 1<sup>o</sup>, q. 8, n<sup>o</sup> 29s., pág. 6.

<sup>73</sup> ALPHONSI HOIEDA DE MENDOCA CARMONENSIS, *De beneficiorum incompatibilitate atque compatibilitate Tractatus*, Venetiis, Apud Ioannem Variscum et socios, 1579, Pars 1<sup>a</sup>, cap. 4, n<sup>o</sup> 11, fol. 9.

quod cum ipse constituat commodam sustentationem esse resignanti reliquendam, et asserat posse illum qui beneficium obtinebat, si aliud fuerit assecutus, primum dimittere coram ordinario. Primum igitur non vacabat ipso iure, alioquin resignatio non teneret; et ita huiusmodi resignationes in hac specie admitti, quoniam priora beneficia per posterioris assecutionem ipso iure non vacant, probavit Flaminius Parisius, dicto libro 3, q. 1, n° 138.

¶94. *Si unum ex tribus obtentis supersit nullum vacare; mutuo enim se impediunt, cum non constet quod ex eis a iure vacare dicatur.* Ultimo, priuationem ipso iure in hac specie minime admitti, euidenti argumento comprobatur. Namque si quis, cum duo obtineret, postea aliud assecutus est, supersitque unum ex eis prioribus, dubium est, quod vacare ipso iure dicamus, et profecto in hac specie nullum vacare constat, cum non appareat de quo canon senserit vacare: non primum, quia adest secundum, non secundum quia adest primum; ergo neutrum; c. elegans, in lege, si quis de pluribus, de rebus dubiis<sup>74</sup>: si quis de pluribus unum manu mitti voluerit, nec appareat de quo manu mittendo testator senserit, nulli eorum fideicommissa competit libertas, lege, ubi pugnancia, de regulis iuris<sup>75</sup>; lege, in tempus, § primo, de haeredibus instituendis<sup>76</sup>; lege, duo sunt Titii, de testamentaria tutela<sup>77</sup>; latissime Tiraquelus, de iure primigeniorum, q. 17, opinione 6<sup>78</sup>; Menochius, de praesumptionibus, praesumptione 107, n° 2, libro 4<sup>79</sup>. Mutuo itaque illa prima duo beneficia se impediunt, quominus alterum eorum vacet; idque tamquam notissimum fuisset a concilio statutum, si voluisset vacationem ipso iure inducere, quemadmodum factum est in c. de multa, de praebendis<sup>80</sup>, ubi primum vacare statuitur.

<sup>74</sup> Dig. 34, 5, 27.— Krueger I, 536.

<sup>75</sup> Dig. 50, 17, 188.— Krueger I, 925.

<sup>76</sup> Dig. 28, 5, 63 (62).— Krueger I, 424

<sup>77</sup> Dig. 26, 2, 30.— Krueger 373.

<sup>78</sup> ANDRAEAE TIRAQUELLI, *Commentarii de nobilitate et iure primigeniorum*, Lugduni, Apud Gvillielmvm Rovillivm, 1591, Liber 2, quaestio 17, opinione sexta, pág. 534s.

<sup>79</sup> IACOBI MENOCHII, *De praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis Commentariorum Pars secunda*, Lugduni, Sumptibus Petri Landry, Liber 4, praesumptione 107, n° 2, pág. 267.

<sup>80</sup> X, 3, 5, 28.— Friedberg II, 477s.

### 3<sup>a</sup> conclusio, ex Hispaniae generali consideratione.

Sicut ante sacrum concilium Tridentinum plura beneficia simplicia, etiam ultra 3, et quoad vitam commode sustentandam supersint, [fol. 22v] obtineri licuit, eodem modo et hodie licet. Haec conclusio magis in facto quam in iure consistit; factum manifestissimum est, inauditumque ad hodiernum usque diem, habenti plura beneficia, vel quod eorum aliud esset sufficiens, vel quod ultra duo alia possideret, fuisse canone concilii priuatum, constatque quamplures, ut prope dixerim innumeros, plura beneficia obtinere et obtinuisse.

┌95. *Sacrum Concilium usu receptum non esse; unde quae ante illud obtinebat, et hodie obtinere.*┐ Unde concilium Tridentinum in hac parte, si contrarium voluit, non fuisse usu receptum affirmandum est, minimeque obligare: § leges, 4 distinctione<sup>81</sup>: leges confirmantur cum moribus utentium approbantur; lege, de quibus, titulo, de legibus<sup>82</sup>. Nam cum ipsae leges nulla alia ex causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptae sint, Aristoteles, lib. 2, politicorum, c. 6, praesumiturque lex non recepta minime reipublicae statui conuenire; quod necessarium dixit Isidorus in c. erit autem, 4 distinctione<sup>83</sup>; eamque conditionem lex habere dicitur, ut transgressores teneat, si recipiatur: late Felinus in c. 1<sup>o</sup>, n<sup>o</sup> 12, de tregua et pace<sup>84</sup>; Nauarrus, in manuali, c. 23, n<sup>o</sup> 41<sup>85</sup>; idem, consilio 1<sup>o</sup>, de constitutione, q. 5, n<sup>o</sup> 23<sup>86</sup>; Cobb, lib. 2 variarum, c. 16, n<sup>o</sup> 6, versiculo 5<sup>87</sup>; egregie Abbas<sup>88</sup>, in c. cum olim, de clericis coniu-gatis<sup>89</sup>, n<sup>o</sup> 4; Guillelmus Benedictus, in c. Rinuncius, verbo et uxorem nomine ad Elasiam, n<sup>o</sup> 231, de testamentis; Dominicus et reliqui scribentes in dicto § leges<sup>90</sup>; Parisius, consilio 47, n<sup>o</sup> 34, lib. 3; Decius,

<sup>81</sup> c. 3, D. 4.- Friedberg I, 1.

<sup>82</sup> Dig. 1, 3, 32.- Krueger I, 34.

<sup>83</sup> c. 2, D. 4.- Friedberg I, 1.

<sup>84</sup> Extravagantes comunes, 1, 9, 1.- Friedberg II, 1247.

<sup>85</sup> MARTINI AB AZPILCUETA, *Opera omnia*, T. I, Romae, J. Tomerii, 1590, pág. 349.- *Enchiridion sive Manuale confessoriorvm et paenitentivm*, AVCTORE MARTINO AB AZPILCUETA DOCTORE NAVARRO, Venetiis, F. Zilettum, 1584, pág. 633.

<sup>86</sup> MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, pág. 5.

<sup>87</sup> DIDACI COVARRUBIAS A LEYVA, *Opera omnia*, T. I, Augustae Taurinorum, Apud Ioan. Dominicum Tarinum, 1594, *Variarum ex iure Pontificio, Regio et Caesareo Resolutionum ...*, L. 2, c. 16, n<sup>o</sup> 6, pág. 298.

<sup>88</sup> ABBATIS PANORMITANI, *Commentaria ... in Decretales*, T. VI, Venetiis, Apud Iuntas, 1617, fol. 15.

<sup>89</sup> X, 3, 3, 6.- Friedberg II, 458.

<sup>90</sup> c. 3, D. 4.- Friedberg I, 1.

consilio 649, nº 8; Alexander, consilio 6, nº 4, lib. 1; Mandosius, regula cancelleriae, 23, q. 1, nº 6; Bursatus, consilio 200, nº 91, lib. 2; qui ex Rolando a Valle, consilio 99, nº 6, volumine 2, adnotat non dici transgressorem, qui legem usum non receptam non obseruat; alios sciens omitto.

¶96. *Cum a principio concilium receptum non fuerit, ut minime obliget, decennium esse transactum sufficere.* Et decennium sufficere ut lex non esse recepta dicatur, tradit post Calderinum et Immolam, Felinus, in dicto c. 1<sup>o</sup>, de tregua et pace<sup>91</sup>, nº 13; Nauarrus, dicto consilio 1<sup>o</sup>, q. 5, nº 29<sup>92</sup>; idem, consilio 8, nº 4, de sententia excommunicationis<sup>93</sup>, ubi recte constituit differentiam inter eam consuetudinem, quae legem iam receptam derogat, [fol. 23r] –illa enim 40 annorum esse debet–, et eam quae a principio legem non recipit; et notauit Cobarrubias, dicto libro 2, c. 16, nº 6<sup>94</sup>. Optime Socinus iunior, consilio 32, nº 4, lib. 3, qui decennium item sufficere ait. At manifestum est concilium Tridentinum ante 30 annos fuisse promulgatum; unde eius transgressores, dum ex alio capite non peccent, minime peccati reatum incurrere, omnes supra dicti tradunt. Tum etiam neque in foro iudiciali poterit quis ex concilio priuari, quoniam, ut saepe diximus, consuetudo excusat a poena: Tiraquelus, de poenis temperandis, causa 42, nº 1<sup>95</sup>; Decius optime, consilio 9, nº 5; et plures supra relati; et cum tolerantia superiorum interuenerit securitatem tribuere debet; tacitaque dispensatio induci praesumitur, ex traditis per Salicetum, in lege, nullus, titulo, de Iudaeis<sup>96</sup>; Felinum<sup>97</sup>, in c. sicut, nº 4, de Iudaeis<sup>98</sup>; Jasso, in lege,

<sup>91</sup> Extravagantes comunes, 1, 9, 1.– Friedberg II, 1247.

<sup>92</sup> MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, consilio 1<sup>o</sup>, q. 8, nº 29s., pág. 6.

<sup>93</sup> No se encuentra esa doctrina en el lugar citado; se encuentra en el consilio 28, nº 2, de statu monachorum, donde se citan también Calderinus, Immolensis y Felinus: MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, pág. 349.

<sup>94</sup> DIDACI COVARRUBIAS A LEYVA, *Opera omnia*, T. I, Augustae Taurinorum, Apud Ioan. Dominicum Tarinum, 1594, *Variarum ex iure Pontificio, Regio et Caesareo resolutionum* ..., L. 2, c. 16, nº 6, pág. 298.

<sup>95</sup> ANDRAEAE TIRAQUELLI, *De poenis temperandis atque remittendis*, causa 42, nº 1<sup>o</sup>, pág. 402.

<sup>96</sup> Codex 1, 9, 14.– Krueger II, 62.

<sup>97</sup> FELINI SANDEI, *Commentaria ... in V Libros Decretalium*, ... T. III, Basileae, Froben, 1567, col. 1068s.

<sup>98</sup> X, 5, 6, 9.– Friedberg II, 774.

omnes populi, nº 48, de iustitia et iure<sup>99</sup>; et iusta credulitas vel quaelibet alia iusta causa excusat a culpa et poena a lege inducta: Baldus, in lege, si plagii, nº 2, c. de plagiis; Curtius Junior, consilio 132, nº 11, decisio Pedemontana 71, nº 15, in fine cum duobus sequentibus; Antonius Gabriel, conclusione 8, nº 78, cum sequentibus, in titulo, de criminalibus; Julius clarus, in practica criminali, § finali, q. 60, nº 22; Alfonsus de Castro, de potestate legis poenalis, c. 5<sup>100</sup>; et in terminis ubi concilium receptum non est, sine ulla dispensatione plura posse beneficia obtineri tradit Nauarrus, consilio 12, de praebendis, in fine<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> Dig. 1, 1, 9.— Krueger I, 29.

<sup>100</sup> FR. ALFONSI A CASTRO, *de Potestate Legis poenalis libri duo*, Antverpiae, In aedibus Viduae et Haeredum Ioan. Stelfi, 1568, pág. 37ss.

<sup>101</sup> MARTINI AZPILCUETAE, *Consilia*, T. I, Lugduni, J.B. Buysson, 1594, consilio 19, pág. 161.